

INF



Zeitschrift für den deutsch-spanischen Rechtsverkehr
Revista jurídica hispano-alemana

informaciones

Herausgeber/Editor:

Deutsch-Spanische
Juristenvereinigung
e.V.

Asociación Hispano-Alemana
de Juristas

www.dsjv-ahaj.com

- | | |
|----|---|
| 2 | Leitartikel / Editorial |
| 4 | El teletrabajo y su redimensionamiento laboral Prof. Dra. Lourdes López Combre |
| 11 | Nuevas medidas sobre las provisiones de los agentes inmobiliarios: El comprador se ahorra unos cuantos miles de euros Ferrán Alcover Roigé |
| 13 | Ordnungsverfahren Jahresabschluss Spanien Frank Müller |
| 15 | Consecuencias fiscales españolas y alemanas de invertir en España mediante partnership de derecho alemán Juan José Terraza |
| 16 | Opinión: cómo destrozarse las posibilidades de alquilar Prof. Dr. Gabriel Doménech Pascual |
| 18 | COVID-19: Das Recht auf ein Verfahren ohne unangemessene Verzögerung in Ausnahmesituationen nach dem EGMR Dennis Miranda-Wallace |
| 20 | La Convención de Singapur entra en vigor: ¿Un impulso definitivo para la mediación comercial transfronteriza? Prof. Dr. Guillermo Palao Moreno |
| 26 | Das Leistungsschutzrecht für Presseerzeugnisse nach Umsetzung der DSM-Richtlinie unter Berücksichtigung der bisherigen Regelungen in Spanien und Deutschland Julian Stein |
| 29 | Spanische Rechtsprechung / Jurisprudencia española |
| 34 | Notizen aus der Vereinigung / Noticias de la Asociación |
| 38 | Stellenmarkt / Bolsa de trabajo |
| 42 | Impressum / Pie de imprenta |

I/2021

S. 1 - 42

37. Jahrgang

März 2021

informaciones

Zeitschrift für den deutsch-spanischen Rechtsverkehr / Revista jurídica hispano-alemana

**Schriftleitung/
Redacción:** Dr. Markus Artz
Koblenzer Str. 80, 56073 Koblenz, T +49 2619 423173
artz@artzlopez.com; m.artz@dsjv-ahaj.org

INHALTSVERZEICHNIS / ÍNDICE

Seite/Pág.

| | |
|--|----|
| Leitartikel / Editorial | 2 |
| El teletrabajo y su redimensionamiento laboral Lourdes López Cumbre | 4 |
| Nuevas medidas sobre las provisiones de los agentes inmobiliarios: El comprador se ahorrará unos cuantos miles de euros Ferran Alcover Roigé | 11 |
| Ordnungsverfahren Jahresabschluss Spanien Frank Müller | 13 |
| Consecuencias fiscales españolas y alemanas de invertir en España mediante partnership de derecho alemán Juan José Terraza | 15 |
| Opinión: Cómo destrozarse las posibilidades de alquilar Gabriel Doménech Pascual | 16 |
| COVID-19: Das Recht auf ein Verfahren ohne unangemessene Verzögerung in Ausnahmesituationen nach dem EGMR Dennis Miranada Wallace | 18 |
| La Convención de Singapur entra en vigor: ¿Un impulso definitivo para la mediación comercial transfronteriza? Prof. Dr. Guillermo Palao Moreno | 20 |
| Das Leistungsschutzrecht für Presseerzeugnisse nach Umsetzung der DSM-Richtlinie unter Berücksichtigung der bisherigen Regelungen in Spanien und Deutschland Julian Stein | 26 |
| Jurisprudencia española / Spanische Rechtsprechung | 30 |
| Notizen aus der Vereinigung / Noticias de la Asociación | 34 |
| Stellenmarkt / Bolsa de trabajo | 38 |
| Impressum / Pie de imprenta | 42 |

EDITORIAL

Queridos socios y amigos:

El tiempo sigue adelante inexorablemente, más de un año de pandemia ya, pero al menos ahora con la esperanza de estar vacunados pronto.

Entretanto os comento algunas cosas en las que hemos ido avanzando desde la junta directiva.

En primer lugar, ante la situación de la pandemia, hemos aplazado, de momento, nuestro congreso anual al 16 – 18 de Septiembre, en la esperanza de poder celebrar el congreso de manera presencial.

Asimismo, vamos a proponer una modificación de estatutos que nos permita mantener asambleas de socios de manera virtual en cualquier momento y no sólo temporalmente y de manera excepcional al amparo de la legislación COVID.

Habréis visto que hemos lanzado la nueva web y que estamos presentes en LinkedIn e Instagram. Las redes sociales viven de su participación y dinamismo, os invitamos a echar un vistazo y utilizarlas!!!

Los nuevos tiempos suponen retos y también oportunidades. De esta forma y ante el éxito de los dos webinars que hemos organizado, en el futuro el formato de los eventos anuales de la asociación será un congreso anual, una jornada y un webinar.

Por último, este nuevo número de la INF incluye de nuevo artículos de sumo interés para nuestra comunidad JURIDICA. Gracias a los autores, por su contribución a que nuestra revista siga teniendo el máximo nivel.

Cuidaos mucho y hasta pronto,

Mónica Weimann Gómez
Presidenta

Liebe Mitglieder und Freunde,

Die Zeit schreitet unaufhaltsam voran, schon mehr als ein Jahr Pandemie, aber wenigstens jetzt mit der Hoffnung, bald geimpft zu werden.

In der Zwischenzeit möchte ich auf einige Dinge eingehen, die wir im Vorstand vorangetrieben haben.

Zunächst einmal haben wir aufgrund der Pandemie-Situation unseren Jahreskongress vorerst auf den 16. bis 18. September verschoben, in der Hoffnung, den Kongress vor Ort durchführen zu können.

Wir werden auch eine Satzungsänderung vorschlagen, die es uns ermöglicht, jederzeit virtuelle Mitgliederversammlungen abzuhalten und nicht nur vorübergehend und ausnahmsweise im Rahmen der COVID-Gesetzgebung.

Ihr habt vielleicht gesehen, dass wir die neue Website gestartet haben und dass wir auf LinkedIn und Instagram präsent sind. Soziale Netzwerke leben von ihrer Beteiligung und Dynamik, wir laden Sie ein, sie sich anzusehen und zu nutzen!!!

Neue Zeiten bringen Herausforderungen, aber auch Chancen. Daher und angesichts des Erfolgs der beiden von uns organisierten Webinare, wird das Format der jährlichen Veranstaltungen des Vereins in Zukunft ein Jahreskongress, eine Tagung und ein Webinar sein.

Schließlich enthält auch diese neue Ausgabe der INF wieder Artikel, die für unsere JURISTEN-Gemeinschaft von großem Interesse sind. Wir danken den Autoren für ihren Beitrag, unsere Zeitschrift auf höchstem Niveau zu halten.

Bleibt gesund und bis bald!

Mónica Weimann Gómez
Präsidentin



Abogada
Gómez-Acebo & Pombo,
Madrid
mweimann@ga-p.com;
www.ga-p.com

Liebe Mitglieder, Leserinnen und Leser,

auch diesmal können wir Ihnen ein buntes Potpourri aus spannenden Beiträgen bieten: nahezu aus dem gesamten Spektrum des deutsch-spanischen Rechtsverkehrs kommt der Inhalt unserer *informaciones*, die sich dank ihrer Autoren einmal mehr als ein Highlight unserer Vereinigung erweisen.

Dabei konnten wir für Sie sowohl auf bewährte wie auch junge Autoren zurückgreifen. Kompetente Stimmen Wissenschaft und Praxis bereichern die Ausgabe, die Sie vor sich finden.

Gerne stehe ich Ihnen für Anregungen und Fragen und vor allem auch eigene Beitrag zur Verfügung. Gleich mit der nächsten Ausgabe, die in rund vier Monaten erscheinen wird, besteht dazu erneut Gelegenheit.

Jetzt wünschen wir Ihnen erst einmal viel Vergnügen mit dieser Ausgabe.

Ihr
Dr. Markus Artz
Schriftleitung

Estimados socios y lectores:

Una vez más les ofrecemos un colorido popurrí de apasionantes contribuciones: el contenido de nuestras *informaciones* procede de casi todo el espectro de las relaciones jurídicas hispano- alemanas y, gracias a sus autores, vuelve a ser un punto destacado de nuestra asociación.

Hemos podido recurrir tanto a autores experimentados como a autores jóvenes. Voces competentes de la ciencia y la práctica enriquecen el número que ustedes tiene delante.

Estoy encantado de estar a su disposición para sugerencias y preguntas y, sobre todo, para sus propias aportaciones. El próximo número, que se publicará dentro de unos cuatro meses, le dará otra oportunidad de hacerlo.

Por ahora, les invitamos a disfrutar de la lectura de este número.

Dr. Markus Artz
Redacción



Dr. Markus Artz, LL.M. (Rechtsanwalt / Abogado / German and Spanish Attorney at Law)
Fachanwalt für Familien- und Erbrecht
Vizepräsident der deutsch-spanischen Juristenvereinigung

El teletrabajo y su redimensionamiento laboral

Lourdes López Cumbre

1.El teletrabajo como fórmula de reorganización empresarial: alcance y límites de un derecho y de una obligación (¹)

1.1. La definición y la regularidad del trabajo a distancia

1.Aunque presente en la legislación laboral española desde 1926 con la regulación clásica del trabajo a domicilio y vigente en el artículo 13 del Estatuto de los Trabajadores, ha sido con el Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, BOE, 23, con el que se ha establecido una regulación específica sobre el trabajo a distancia, incluyendo el teletrabajo. Ciertamente han sido la pandemia y la crisis sanitaria y económica del último año las que han precipitado una mayor utilización de esta modalidad laboral no presencial pero la reforma aprobada se considera estructural y permanente “basada a partes iguales en la protección de los derechos de las personas trabajadoras, y en la certeza y seguridad para las empresas”.

Una clave fundamental para entender la nueva regulación radica en la definición sobre el “trabajo a distancia”, considerando la nueva normativa como tal a toda organización del trabajo o realización de la actividad laboral que se presta en el domicilio de la persona trabajadora o en el lugar elegido por ésta, durante toda su jornada o parte de ella, con carácter regular (un mínimo del treinta por ciento de la jornada o porcentaje equivalente en función de la duración del contrato en un período de referencia de tres meses). Esta definición no resulta coincidente con la de “teletrabajo” toda vez que esta última se destina a aquella modalidad de trabajo a distancia que se desarrolla mediante un uso exclusivo o prevalente de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación. Ese carácter exclusivo o prevalente hará que, en la mayor parte de las ocasiones, el trabajo a distancia sea teletrabajo, por lo que tenderá a utilizarse más la expresión “teletrabajo”, con más arraigo popular que jurídico. Finalmente, cualquiera de las dos definiciones se diferencia del “trabajo presencial”, que será aquel

trabajo que se preste en el centro de trabajo o en el lugar determinado por la empresa.

2.Sin perjuicio de la utilización indistinta del teletrabajo o del trabajo a distancia, lo cierto es que el elemento nuclear de esta nueva regulación reside en un calificativo que puede originar numerosas controversias. Se trata del carácter “regular” que ha de acompañar a esta modalidad de trabajo para considerarla dentro del ámbito de aplicación de esta nueva normativa. No en vano, esta dimensión cuantitativa que señala el legislador -mínimo del treinta por ciento de la jornada en un período de tres meses- puede generar supuestos de fraude de ley si, de forma fraccionada, se desarrollan períodos inferiores -en el porcentaje o en los meses de referencia- para evitar la aplicación de esta norma. Por lo demás, el antiguo concepto de trabajo a distancia del artículo 13 LET -hoy dicho precepto reenvía al Real Decreto-ley 28/2020, aquí analizado- se “cuantifica” toda vez que, antes, el trabajo a distancia debía realizarse “de manera preponderante” en el domicilio de la persona trabajadora o lugar elegido por éste como alternativa al modo presencial y ahora requiere, como puede comprobarse, de un porcentaje de realización de la jornada pactada.

Además, el Real Decreto-ley 28/2020 se aplicará exclusivamente, a quienes se hallen dentro del ámbito del Estatuto de los Trabajadores, no extendiéndose a otros colectivos. Se queda fuera de su ámbito de aplicación al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas que se regulará por su propia normativa (DA 2ª). Pero también los supuestos del trabajo por cuenta propia -o autónomo-, resultando asimismo reseñable la posibilidad de cometer fraude de ley si personas trabajadoras, contratadas antes por cuenta ajena, pasan a desarrollar una actividad por cuenta propia en las mismas condiciones y para la misma empresa, sólo para evitar la aplicación de esta nueva regulación.

1.2. La voluntariedad como elemento nuclear del trabajo a distancia: no es un derecho

1. El trabajo a distancia deberá ser voluntario tanto para la persona trabajadora como para la empleadora y requerirá la firma de un acuerdo expreso, que podrá formar parte del contrato inicial o celebrarse en un momento posterior. No cabe, por tanto, imposición alguna sobre esta modalidad organizativa. El citado acuerdo entre empresario y persona trabajadora

¹) Este análisis se realiza dentro del Proyecto de Investigación “La Organización de la empresa en la era digital y sus consecuencias laborales, sindicales y de Seguridad Social” (DER2017-82192-C3-2-R) del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

deberá realizarse por escrito, incorporándose al contrato inicial o en un momento posterior, pero, en todo caso, antes del inicio de este tipo de prestación. La no formalización del mismo o la falta de contenido obligatorio serán consideradas infracciones graves por parte de la empresa. La empresa deberá entregar a la representación legal de las personas trabajadoras una copia de todos los acuerdos de trabajo a distancia que se realicen y de sus actualizaciones -en un plazo de diez días desde su formalización-, excluyendo aquellos datos que pudieran afectar a la intimidad personal y con la debida protección de los datos personales.

El acuerdo deberá tener un contenido mínimo obligatorio, amén de lo que puedan establecer los Convenios o acuerdos colectivos al respecto. Dicho contenido, en atención a lo que dispone el artículo 7 del Real Decreto-ley 28/2020, deberá ser, al menos, el siguiente: a) un inventario de los medios, equipos y herramientas que exige el desarrollo del trabajo a distancia concertado, incluidos los consumibles y los elementos muebles, así como la vida útil o periodo máximo de renovación para éstos; b) una enumeración de los gastos que pudiera tener la persona trabajadora por el hecho de prestar servicios a distancia, así como la forma de cuantificar la compensación que obligatoriamente debe abonar la empresa y el momento y forma para realizar la misma, que se corresponderá, de existir, con la previsión recogida en el Convenio o acuerdo colectivo de aplicación; c) el horario de trabajo de la persona trabajadora y dentro de él, en su caso, las reglas de disponibilidad; d) el porcentaje y distribución entre trabajo presencial y trabajo a distancia, en su caso; e) el centro de trabajo de la empresa al que queda adscrita la persona trabajadora a distancia y donde, en su caso, desarrollará la parte de la jornada de trabajo presencial; f) el lugar de trabajo a distancia elegido por la persona trabajadora para el desarrollo del trabajo a distancia; g) la duración de plazos de preaviso para el ejercicio de las situaciones de reversibilidad, en su caso; h) los medios de control empresarial de la actividad; i) el procedimiento a seguir en el caso de producirse dificultades técnicas que impidan el normal desarrollo del trabajo a distancia; j) las instrucciones dictadas por la empresa, con la participación de la representación legal de las personas trabajadoras, en materia de protección de datos, específicamente aplicables en el trabajo a distancia; k) las instrucciones dictadas por la empresa, previa información a la representación legal de las personas trabajadoras, sobre seguridad de la información, específicamente aplicables en el trabajo a distancia; y, en fin, l) la duración del acuerdo de trabajo a distancia.

A estos efectos, se garantiza el derecho a la dotación suficiente y un mantenimiento adecuado de medios, equipos y herramientas necesarios para el desarrollo de la actividad, de conformidad con el inventario incorporado en el acuerdo firmado y también la atención precisa en el caso de dificultades técnicas, especialmente en el caso de teletrabajo. En este sentido, el desarrollo del trabajo a distancia deberá ser compensado por la empresa, y no podrá suponer la asunción por parte de la persona trabajadora de los gastos derivados. Los Convenios o acuerdos colectivos podrán establecer el mecanismo para la determinación y compensación o abono de estos gastos. La fórmula será la que las partes acuerden: un plus salarial mensual de igual cuantía o de cuantía variable, una cantidad a tanto alzado anual o con otra periodicidad, una compensación previa presentación de las correspondientes facturas, etc.

2. Especial consideración alcanza, en este ámbito, la posible reversión a la situación inicial que, también, deberá ser acordada. En efecto. La modificación de las condiciones establecidas en el acuerdo de trabajo a distancia, incluido el porcentaje de presencialidad, deberá ser objeto de acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora, formalizándose por escrito con carácter previo a su aplicación. Y también deberá ser puesta en conocimiento de la representación legal de las personas trabajadoras. Por su parte, la decisión de trabajar a distancia desde una modalidad de trabajo presencial será reversible para la empresa y la persona trabajadora en los términos establecidos en la negociación colectiva o, en su defecto, en los fijados en el acuerdo de trabajo a distancia.

En cualquier caso, ni la negativa de la persona trabajadora a trabajar a distancia, ni el ejercicio de la reversibilidad al trabajo presencial ni las dificultades para el desarrollo adecuado de la actividad laboral a distancia, podrán ser causas que justifiquen la extinción de la relación laboral o la modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Si la empresa actuara así, su conducta sería calificada como improcedente, con un coste económico mayor por la indemnización que deberá abonar a la persona trabajadora.

1.3. La equidad con el trabajo presencial: especial dificultad en materia de jornada

1. Las personas que desarrollan trabajo a distancia tendrán los mismos derechos que hubieran ostentado si prestasen servicios en el centro de trabajo de la empresa, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación laboral de manera presencial, y no podrán sufrir perjuicio en ninguna de sus condiciones laborales, incluyendo retribución,

estabilidad en el empleo, tiempo de trabajo, formación y promoción profesional.

Como mínimo, las personas que desarrollen total o parcialmente trabajo a distancia, tendrán derecho a percibir la retribución total conforme a su grupo profesional, nivel, puesto y funciones, así como los complementos establecidos para las personas trabajadoras que solo prestan servicios de forma presencial, particularmente aquellos vinculados a las condiciones personales, los resultados de la empresa o las características del puesto de trabajo. De esta manera, no podrán sufrir perjuicio alguno ni modificación en las condiciones pactadas, en particular en materia de tiempo de trabajo o de retribución, por las dificultades, técnicas u otras no imputables a la persona trabajadora, que eventualmente pudieran producirse, sobre todo en caso de teletrabajo.

La salvedad que el legislador señala en relación a los derechos “inherentes” a la realización de la prestación, podría conducir, como en su día ocurriera con el trabajo a tiempo parcial en el que asimismo se garantiza la igualdad de derechos, a una precarización de derechos para estas personas trabajadoras. No obstante, la norma intenta desarrollar suficientes garantías para que esto no ocurra y habrá que valorar la evolución judicial sobre este punto.

2. Particular interés alcanza, en este sentido, la regulación de la “jornada” en el trabajo a distancia. En principio, el artículo 13 del Real Decreto-ley 28/2020 señala que, de conformidad con los términos establecidos en el acuerdo de trabajo a distancia y la negociación colectiva, respetando los tiempos de disponibilidad obligatoria y la normativa sobre tiempo de trabajo y descanso, la persona que desarrolla trabajo a distancia podrá flexibilizar el horario de prestación de servicios establecido. Esto significa que, si bien la jornada de trabajo podrá ser idéntica a la del trabajo presencial, las partes, individualmente o de forma colectiva, podrán introducir un horario flexible para la prestación del trabajo a distancia.

Bien es cierto que, en la norma laboral, existe una obligación empresarial de registrar diariamente la jornada de la persona trabajadora, lo que puede resultar contradictorio con la flexibilidad pretendida. A este respecto, el artículo 14 del Real Decreto-ley 28/2020 establece que dicho registro deberá “reflejar fielmente” el tiempo que la persona trabajadora que realiza trabajo a distancia dedica a la actividad laboral, sin perjuicio de la flexibilidad horaria, y debiendo incluir, entre otros, el momento de inicio y finalización de la jornada. No obstante, y dada la difícil conjunción de todos estos derechos, resultará

recomendable que las partes fijen con precisión aspectos de esta naturaleza para evitar futuros conflictos.

2. Los derechos digitales de las personas trabajadoras y teletrabajadoras

2.1. La intimidad de la persona trabajadora y la grabación por parte del empleador

1. Desde la aprobación de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, BOE, 6, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPD), se reconoce una garantía específica para los derechos digitales laborales en el Título X de la misma (que también ha introducido un nuevo artículo 20 bis en el Estatuto de los Trabajadores sobre “Derechos de los trabajadores a la intimidad en relación con el entorno digital y a la desconexión”). No en vano, en los artículos 87 a 91 LOPD, se regula el derecho a la intimidad y el uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral (artículo 87), el derecho a la desconexión en dicho ámbito (artículo 88), el derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo (artículo 89, al que habría que añadirle lo dispuesto, con carácter general, en el artículo 22 sobre el tratamiento de datos con fines de videovigilancia), el derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral (artículo 90) y, finalmente, la regulación de los derechos digitales en la negociación colectiva (artículo 91).

La intimidad de la persona trabajadora se halla presente en toda la regulación, en un intento de ponderación entre un derecho fundamental de aquél y la capacidad organizativa empresarial. En principio, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la LOPD, las personas trabajadoras tendrán derecho a la protección de su intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por su empleador. No obstante, se contempla la posibilidad de que el empleador pueda acceder a los contenidos derivados del uso de medios digitales facilitados a las personas trabajadoras, si bien “a los solos efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales o estatutarias y de garantizar la integridad de dichos dispositivos”. Para garantizar el equilibrio entre ambas partes contractuales y conseguir la protección de la intimidad de la persona trabajadora junto a la libre organización empresarial, los empleadores deberán establecer “criterios de utilización de los dispositivos digitales respetando en todo caso los estándares mínimos de protección de su intimidad de acuerdo con los usos sociales y los derechos reconocidos constitucional y legalmente”. Existe la obligación legal de que, en su elaboración,

deban participar los representantes de las personas trabajadoras, siendo informada la plantilla de los criterios de utilización establecidos, especialmente cuando se permita la utilización de dispositivos facilitados por la empresa para fines privados.

2. Con todo, la principal fuente de conflictos en esta materia ha venido derivada, en los últimos tiempos, por las grabaciones –de imagen o de sonido- efectuadas por el empleador sin el conocimiento y/o sin el consentimiento de las personas trabajadoras y/o sus representantes. Para intentar ordenar esta cuestión, el artículo 89 LOPD permite a los empleadores poder tratar las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control previstas en el artículo 20.3 LET, “siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo”. Para que esto sea así, los empleadores deberán informar, “con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca de esta medida”. La utilización de sistemas de grabación de sonidos en el lugar de trabajo se admitirá únicamente cuando resulten relevantes los riesgos para la seguridad de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo y siempre respetando el principio de proporcionalidad, el de intervención mínima y las garantías previstas legalmente (en particular, las contenidas en el artículo 22 LOPD).

2.2. Monitorización del teletrabajo y desconexión digital

1. Lo expuesto tiene una repercusión directa en el trabajo a distancia o en el teletrabajo toda vez que se trata de derechos y obligaciones que, si cabe, se sobredimensionan en este ámbito. Sin embargo, hay dos vertientes de estos derechos digitales laborales especialmente significativas en su aplicación al teletrabajo. Por una parte, los sistemas de geolocalización -o, mejor, en este caso, la monitorización de la persona teletrabajadora -. En principio, el empleador podrá tratar los datos obtenidos a través de sistemas de geolocalización o monitorización para el ejercicio de sus funciones de control siempre que se ejerzan dichas funciones con los límites legales establecidos y siempre que se informe a las personas trabajadoras de manera “expresa, clara e inequívoca” sobre la existencia de estos dispositivos, ex artículo 90 LOPD.

El control remoto del teletrabajo podrá tener, sin embargo, una mayor o menor intensidad según se trate de un teletrabajo on line, off line, one way line o two way line. Pero parece evidente que existe una

posibilidad más intrusiva del control por parte del empleador toda vez que las nuevas tecnologías así lo permiten. Se trata, ahora, de un control más interno que externo y, por ende, menos perceptible por la persona trabajadora que puede no ser consciente en cada momento sobre la capacidad (casi plena) del empleador de grabar toda la actividad laboral realizada. Sin embargo, que sea posible no significa que sea legalmente razonable por cuanto las nuevas tecnologías deberán seguir empleándose bajo la cobertura de la razonabilidad, proporcionalidad y adecuación de los mecanismos a disposición del empleador. Sigue estando vigente, a estos efectos, las reglas exigidas por el Tribunal Constitucional (SSTC 186/2000, 29/2013 y 39/2016, entre otras), en la ponderación sobre los límites de derechos de la persona trabajadora y del empleador, la idoneidad de las medidas empleadas por este último –a fin de lograr el objetivo propuesto-, la necesidad de las mismas – ante la inexistencia de otras menos lesivas para controlar su organización productiva- y la proporcionalidad o equilibrio de dichas medidas - derivándose de la actuación empresarial más ventajas que perjuicios, normalmente demostrando el carácter temporal, causal, esporádico, aislado o focalizado de la medida invasiva de la privacidad de la persona trabajadora-.

2. Otro de los aspectos estrella de esta normativa es, sin duda, el derecho a la desconexión digital. En atención a lo que dispone el artículo 88 LOPD, las personas trabajadoras tendrán derecho a dicha desconexión a fin de lograr, “fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar”. Como señala la norma, las modalidades de ejercicio de este derecho atenderán a la naturaleza y objeto de la relación laboral, potenciarán el derecho a la conciliación de la actividad laboral y la vida personal y familiar y se sujetarán a lo establecido en la negociación colectiva o, en su defecto, a lo acordado entre la empresa y los representantes de las personas trabajadoras. Con el objetivo de conjugar intereses, será el empleador el que, previa audiencia de los representantes de las personas trabajadoras, deberá elaborar una política interna dirigida a estas últimas, “incluidas las que ocupen puestos directivos”, en la que definirá “las modalidades de ejercicio del derecho a la desconexión y las acciones de formación y de sensibilización del personal sobre un uso razonable de las herramientas tecnológicas que evite el riesgo de fatiga informática”.

Por esta razón, y para subrayar la relevancia de este derecho en el trabajo a distancia y en el teletrabajo, el artículo 18 del Real Decreto-ley 28/2020 refuerza el contenido del mismo en este ámbito. El deber

empresarial de garantizar la desconexión conlleva una limitación del uso de los medios tecnológicos de comunicación empresarial y de trabajo durante los periodos de descanso, así como el respeto a la duración máxima de la jornada y a cualesquiera límites y precauciones en materia de jornada que dispongan la normativa legal o convencional aplicables. A estos efectos, la empresa, previa audiencia de la representación legal de las personas trabajadoras, elaborará una política interna en la que definirá las modalidades de ejercicio del derecho a la desconexión y las acciones de formación y de sensibilización del personal en los términos expuestos. En particular, se preservará este derecho en los supuestos de realización total o parcial del trabajo a distancia, así como en el domicilio de la persona empleada vinculado al uso con fines laborales de herramientas tecnológicas. Los Convenios o acuerdos colectivos de trabajo podrán establecer los medios y medidas adecuadas para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho a la desconexión en el trabajo a distancia y la organización adecuada de la jornada de forma que sea compatible con la garantía de tiempos de descanso. Con una especial intención para que sea la negociación colectiva la que establezca “garantías adicionales de los derechos y libertades relacionados con el tratamiento de los datos personales de los trabajadores y la salvaguarda de derechos digitales en el ámbito laboral”, ex artículo 91 LOPD. Queda por valorar si será posible que, en un futuro, la persona trabajadora renuncie a su “desconexión” a cambio de un plus económico por “disponibilidad digital” o los tribunales laborales apreciarán que se trata de un derecho irrenunciable de la persona trabajadora a fin de garantizar su descanso, evitando así una nueva “brecha”, en este caso por “conectividad”.

3. Por supuesto, y al igual que el trabajo presencial, el trabajo a distancia estará sometido al cumplimiento de las instrucciones de la empresa en materia de protección de datos o sobre seguridad de la información específicamente fijadas por la empresa, previa información a los representantes legales de las personas trabajadoras. Bien es cierto que la empresa no podrá exigir la instalación de programas o aplicaciones en dispositivos propiedad de la persona trabajadora, ni la utilización de estos dispositivos en el desarrollo del trabajo a distancia.

Para que las instrucciones resulten claras, las empresas deberán establecer criterios de utilización de los dispositivos digitales en cuya elaboración participará la representación legal de las personas trabajadoras. Los Convenios o acuerdos colectivos podrán especificar, como se anticipara, los términos dentro de los cuales las personas trabajadoras podrán hacer uso por motivos personales de los equipos informáticos puestos a su disposición por parte de la

empresa para el desarrollo del trabajo a distancia, teniendo en cuenta los usos sociales y las particularidades de esta modalidad laboral. En este sentido, son muchas las empresas que ya han adoptado “Protocolos” digitales, para evitar una utilización desviada de los medios informáticos o telemáticos propios puestos a disposición de las personas trabajadoras. Con todo, la empresa podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a la intimidad y dignidad de la persona trabajadora.

3. El sesgo de género en el teletrabajo ¿Sólo conciliación laboral?

3.1. El riesgo de “feminización” del teletrabajo

1. Ante el riesgo de feminización del teletrabajo, el legislador asume toda cautela para evitar cualquier discriminación, pero especialmente para evitar que la misma se produzca por razón de género. Salario, promoción, formación, conciliación, estabilidad, acoso son conceptos que adquieren especial significación para quienes no van a tener la misma vinculación con la empresa como la persona trabajadora presencial. De ahí que la presunción de partida ante cualquier conflicto sea la plena equiparación de derechos, con la salvedad de todo aquello que resulte “inherente a la realización de la prestación laboral en el mismo de manera presencial”, lo que, en el nuevo contexto y como se indicara, previsiblemente será interpretado de forma restrictiva.

En la pandemia ha podido comprobarse que, pese a que el trabajo a distancia o teletrabajo ha afectado a todas las personas trabajadoras, mujeres u hombres, las mujeres han tenido que seguir soportando a solar o mayoritariamente las cargas personales, familiares y profesionales, con una sobrexposición en ocasiones inasumible. A partir de aquí se ha planteado el dilema sobre si el teletrabajo puede suponer un avance o un retroceso para el trabajo de la mujer, si la libera o la esclaviza, si supone una trampa o una oportunidad, en fin, si implica una realización personal o una renuncia más. Evidentemente, bien empleada puede suponer una herramienta eficaz para la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, pero mal entendida puede significar todo lo contrario.

2. Y, sí, ciertamente, tal y como viene exponiéndose, el trabajo a distancia o teletrabajo no constituye un derecho. Pero, desde que, en el año 2019, se modificara el artículo 34.8 LET, se configura como una alternativa a la adaptación de la jornada para

facilitar la conciliación entre la vida personal y laboral. Y, así, el citado precepto señala cómo “las personas trabajadoras tienen derecho a solicitar las adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo, en la ordenación del tiempo de trabajo y en la forma de prestación, incluida la prestación de su trabajo a distancia, para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral. Dichas adaptaciones deberán ser razonables y proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa... En la negociación colectiva se pactarán los términos de su ejercicio, que se acomodarán a criterios y sistemas que garanticen la ausencia de discriminación, tanto directa como indirecta, entre personas trabajadoras de uno y otro sexo. En su ausencia, la empresa, ante la solicitud de adaptación de jornada, abrirá un proceso de negociación con la persona trabajadora durante un periodo máximo de treinta días. Finalizado el mismo, la empresa, por escrito, comunicará la aceptación de la petición, planteará una propuesta alternativa que posibilite las necesidades de conciliación de la persona trabajadora o bien manifestará la negativa a su ejercicio. En este último caso, se indicarán las razones objetivas en las que se sustenta la decisión...”

En consecuencia, la empresa deberá potenciar el trabajo a distancia o teletrabajo como mecanismo de conciliación, si perjuicio de que, de no ser compatible con la organización productiva, prevalezca la decisión empresarial, convenientemente justificada y acompañada por otras posibles alternativas para la persona trabajadora.

3.2. Las medidas para evitar el riesgo de “feminización” del teletrabajo

1. La empresa se halla obligada legalmente a evitar cualquier discriminación, directa o indirecta, particularmente por razón de sexo, en este tipo de prestación. En este sentido, deberán tener en cuenta a las personas teletrabajadoras o trabajadoras a distancia y sus características laborales en el diagnóstico, implementación, aplicación, seguimiento y evaluación de medidas y planes de igualdad, especialmente en la configuración y aplicación de medidas contra el acoso sexual, acoso por razón de sexo, acoso por causa discriminatoria y acoso laboral y en la elaboración de medidas para la protección de las víctimas de violencia de género.

En esta misma línea, se garantiza la participación efectiva en las acciones formativas de las personas que trabajan a distancia, en términos equivalentes a las de las personas que prestan servicios en el centro de trabajo de la empresa, y el derecho a su promoción

profesional, debiendo la empresa informar a aquellas, de manera expresa y por escrito, de las posibilidades de ascenso que se produzcan, ya se trate de puestos de desarrollo presencial o a distancia.

Además, será la negociación colectiva la que pueda incorporar mecanismos y criterios por los que la persona que desarrolla trabajo presencial puede pasar a trabajo a distancia o viceversa u otras preferencias. En el diseño de estos mecanismos se deberá evitar la perpetuación de roles y estereotipos de género y deberá tenerse en cuenta el fomento de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, debiendo ser objeto de diagnóstico y tratamiento por parte del plan de igualdad que, en su caso, corresponda aplicar en la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 28/2020.

4. Particular interés presenta, en este sentido, un aspecto que no responde a una naturaleza sustantiva sino procesal. Y es que, cualquier discrepancia en cuanto al acceso, reversión o modificación del trabajo a distancia precisarán de una modalidad especial procesal recogida en el artículo 138 bis de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en la que se señala un plazo de veinte días hábiles para presentar demanda ante el Juzgado de lo Social, a partir de que la empresa comunique su negativa o su disconformidad con la propuesta realizada por la persona trabajadora. El procedimiento será urgente, se le dará tramitación preferente y contra la sentencia dictada no procederá recurso, salvo si se acumula una pretensión de resarcimiento de perjuicios que, por su cuantía, pueda dar lugar al recurso de suplicación, en cuyo caso el pronunciamiento será ejecutivo desde que se dicte la sentencia.

Un dato de suma relevancia práctica porque, a priori, las reclamaciones de esta naturaleza no tendrán posibilidad de recurso, pero, si se acompañan de una indemnización por el daño producido y la misma supera el límite para recurrir en suplicación en el ámbito laboral -tres mil euros-, procederá admitir este último.

4. Principales consecuencias del teletrabajo en la cotización a la Seguridad Social, en la salud laboral de la persona trabajadora y en la representación y participación sindical

4.1. Salud laboral y Seguridad Social

1. En materia de salud laboral, se garantiza asimismo una adecuada protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo establecido de forma general en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. La evaluación de riesgos y la

planificación de la actividad preventiva del trabajo a distancia deberán tener en cuenta los riesgos característicos de esta modalidad de trabajo, poniendo especial atención en los factores psicosociales, ergonómicos y organizativos. Esta evaluación deberá alcanzar únicamente a la zona habilitada para la prestación de servicios, no extendiéndose al resto de zonas de la vivienda o del lugar elegido para el desarrollo del trabajo a distancia. La empresa habrá de obtener toda la información acerca de los riesgos a los que está expuesta la persona que trabaja a distancia mediante una metodología que ofrezca confianza respecto de sus resultados, y prever las medidas de protección que resulten más adecuadas en cada caso.

Cuando la obtención de dicha información exija la visita por parte de quien tuviera competencias en materia preventiva al lugar en el que, conforme a lo recogido en el acuerdo individual, se desarrolla el trabajo a distancia, deberá emitirse un informe escrito que justifique dicho extremo y que deberá entregarse tanto a la persona trabajadora como a las delegadas y delegados de prevención. La referida visita requerirá, en cualquier caso, el permiso de la persona trabajadora, de tratarse de su domicilio o del de una tercera persona física. De no concederse dicho permiso, el desarrollo de la actividad preventiva por parte de la empresa podrá efectuarse con base en la determinación de los riesgos que se derive de la información recabada de la persona trabajadora según las instrucciones del servicio de prevención, tal y como recoge el artículo 16 del Real Decreto-ley 28/2020.

En todo caso, nuevas necesidades y nuevos riesgos. Porque, a los riesgos psicosociales que el teletrabajo implica como fatiga informática o tecnoadicción se suman los riesgos físicos provocados por sobrecarga muscular, cefalea, pérdida de visión, insomnio, etc., todos ellos generados por la sobreexposición, principalmente, a las pantallas del ordenador.

2. Por lo que se refiere a la Seguridad Social, en principio, no debería existir ninguna repercusión negativa en el caso del teletrabajo. Pero sí pueden darse consecuencias en materia de prestaciones. Así, una incapacidad temporal tenderá a ser relativizada porque la persona trabajadora no tiene que desplazarse e incluso podrá agudizarse si aquella tiende a no tramitarla para evitar incrementar el absentismo laboral. Por otro lado, especial interés adquieren los accidentes de trabajo, ahora de más difícil delimitación con los accidentes domésticos. Sin embargo, y puesto que el artículo 156.3 de la Ley General de la Seguridad Social permite que se presuma, salvo prueba en contrario, “que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que

sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo”, éste será un elemento clave para la calificación del accidente.

4.2. Los derechos colectivos de las personas teletrabajadoras

1. Finalmente, en cuanto a los derechos colectivos, deberán tener el mismo contenido y alcance que tienen para el resto de la plantilla del centro de trabajo al que se halle adscrito la persona trabajadora a distancia. En este punto, la negociación colectiva podrá establecer las condiciones para garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de las personas trabajadoras a distancia, en atención a las singularidades de su prestación, con respeto pleno al principio de igualdad de trato y de oportunidades entre la persona trabajadora a distancia y la que desempeñe tareas en el establecimiento de la empresa.

Para garantizar esa equidad sindical entre el trabajo a distancia y el trabajo presencial, la empresa deberá suministrar a la representación legal de las personas trabajadoras los elementos precisos para el desarrollo de su actividad representativa, entre ellos, el acceso a las comunicaciones y direcciones electrónicas de uso en la empresa y la implantación del tablón virtual, cuando sea compatible con la forma de prestación del trabajo a distancia, asegurándose de que no existan obstáculos para la comunicación entre las personas trabajadoras a distancia y sus representantes legales, así como con el resto de la plantilla. A tal fin, las personas trabajadoras a distancia o teletrabajadoras deberán poder participar de manera efectiva en las actividades organizadas o convocadas por su representación legal o por el resto de la plantilla en defensa de sus intereses laborales, en particular, su participación efectiva presencial para el ejercicio del derecho a voto en las elecciones a representantes legales. Una participación que, en el futuro, bien pudiera ser telemática, también para quienes ocupen un puesto de trabajo presencial.

2. En cualquier caso, quizá el menor arraigo por la falta de presencia o por la ausencia de conexión personal, pueda implicar dificultades en el ámbito de la representación. Pero también podrá potenciar iniciativas que tiendan a defender las necesidades específicas del trabajo a distancia o del teletrabajo. En este sentido, ya la negociación colectiva está empezando a ser testigo, de forma embrionaria, de una sensibilidad creciente sobre el desarrollo del trabajo a distancia o teletrabajo, cada vez más presente en la empresa.

5. Una breve conclusión:

Las ventajas de esta nueva organización productiva a través del trabajo a distancia o teletrabajo pueden ser, entre otras, la autoorganización, el ahorro de costes y un menor absentismo; entre los inconvenientes figuran la desvinculación, la deslocalización y la desmotivación pero, recuperando la expresión de Schopenhauer “pocas veces pensamos en lo que tenemos pero siempre en lo que nos falta”.



Catedrática del Derecho del trabajo y de la seguridad social
Universidad de Cantabria

Nuevas medidas sobre las provisiones de los agentes inmobiliarios: El comprador se ahorrará unos cuantos miles de euros

Ferrán Alcover Roigé*

El agente inmobiliario que realiza labores de intermediación que dan lugar a la firma de un contrato de compraventa de bien inmueble entre las partes interesadas, tiene derecho a una contraprestación “comisión” (requisitos en el art. 652 del Código Civil alemán). Del mismo modo ocurre con los contratos de alquiler, en los cuales el interesado contrata los servicios de un agente inmobiliario a fin de obtener un piso en estas condiciones. Los agentes, para realizar su labor de intermediación, a fin de cerrar un contrato entre las partes, celebran un contrato con cada una de las partes de manera separada, los cuales darán lugar a reclamar las comisiones correspondientes.

Comisión del agente en contratos de alquiler

La comisión por la intermediación del agente para la consecución de un contrato de alquiler carecía de regulación sobre quién debe hacerse cargo de esta. Esto conllevaba que en la mayoría de ocasiones fuese el inquilino. A partir del 1 de abril del 2015 y hasta fecha de hoy, será el propietario quien se haga cargo.

Comisión del agente en contratos de compraventa

En cuanto a la comisión por la intermediación del agente entre las partes a fin de celebrar el contrato de la compraventa, venía siendo un caso similar al anterior: La falta de regulación específica en el Código Civil alemán daba lugar a que el comprador tuviese que pagar en la mayoría de los casos la

comisión a la agencia. No es hasta el 23 de diciembre de 2020 que entra en vigor la nueva normativa sobre la provisión de corretaje, reflejada en el artículo 656a y ss. del Código Civil alemán, que regula a quién y en qué casos se debe atribuir la carga de dicha comisión. Se quiere evitar de esta manera un abuso hacia el comprador, ya que el vendedor es el contratante de unos servicios que normalmente terminaba pagando el comprador.

La nueva normativa establece que cuando la agencia inmobiliaria celebre contratos individuales con ambas partes (vendedor y comprador), no será posible la reclamación de la comisión a una sola parte, ya que formalmente existen dos contratos y diferentes obligados. La ley va más allá evitando a toda costa el abuso de las partes sobre una, que normalmente venía

siendo el comprador: Si una de las partes pacta con la agencia la no retribución por los servicios prestados o no pacta nada, la agencia tampoco tendrá derecho al reclamo de ninguna comisión a la otra parte.

Limitación de su aplicabilidad

La nueva normativa limita su aplicación a solo casos en que el objeto de la compraventa es una casa o un piso unifamiliar. Asimismo, la normativa limita su ámbito de aplicación a términos personales, ya que solo aplicará su protección en caso de que el comprador sea consumidor, evitando que los

compradores comerciales tengan que regirse por estos preceptos.

Excepción

Si solo el comprador ha contratado a la agencia para la venta de un inmueble, solo este deberá hacer efectiva la comisión. Se permiten acuerdos en que repercute la comisión sobre el comprador, siempre y cuando no se reporte más del 50% de la cuantía total de la comisión del agente.

Hay que tener en cuenta que si el comprador y el vendedor utilizan agentes inmobiliarios diferentes con los cuales se ha firmado un contrato de corretaje, el comprador puede ser responsable de una doble comisión.

Forma

Se exige la forma escrita para los contratos de intermediación para fines de compraventa de casas o pisos unifamiliares y se excluye el modus operandi verbal, que hasta la fecha de la nueva normativa no quedaba descartado. Si bien la normativa específica que es necesaria la forma de texto para la validez del contrato de intermediación, no dice cómo debe ser el texto, dejando abiertas las opciones elegidas por las partes, pudiendo ser emitido por email o parecidos.

La comisión

La cuantía de la comisión por corretaje no está estipulada legalmente, dejando a las partes la posibilidad de negociar. Los baremos oscilan entre el 5,95% y el 7,14%, según estado federado. De este total, a consecuencia de la nueva regulación, podría ser atribuida la totalidad al vendedor, o bien por partes iguales. Anteriormente, el comprador pagaba normalmente la totalidad de dicha comisión, de lo que se deriva un ahorro enorme.

Un piso en Berlín puede costar fácilmente 500.000 euros, de los que un 7,14 % de provisión son 35.700 euros, cantidad que anteriormente el comprador debía abonar, siendo la cantidad máxima a cargo del comprador desde la vigencia de la nueva normativa un máximo del 50% de esta provisión.

Nueva regulación

Las novedades normativas sobre las previsiones de los agentes inmobiliarios vienen reguladas en el artículo 656a y ss. hasta el 656d del Código Civil alemán.



* Graduado en Relaciones Laborales •
Graduado en derecho • Wissenschaftlicher
Mitarbeiter bei
Dr. Artz • Lopez & Col., Koblenz, Barcelona
mail@artzlopez.com

Ordnungsgeldverfahren Jahresabschluss Spanien

Frank Müller*

Mit Datum vom 1.2.2021 ist das königliche Dekret 2/2021 vom 12. Januar (Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas) in Kraft getreten, welches u.a. das Sanktionsverfahren bei Verstößen gegen die Publizierungspflicht des Jahresabschlusses der spanischen Handelsgesellschaften regelt.

Bislang war das Sanktionsverfahren für die fehlende Hinterlegung der Jahresabschlüsse in Spanien in Art. 283 des Gesetzes über die Kapitalgesellschaften (Artículo 283 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades del Capital -TRLSC- (Real Decreto Legislativo 1/2010)) geregelt, ohne dass dies aber in der Praxis zu einer allgemeinen Anwendung gekommen wäre.

Die 10. Zusatzbestimmung des Dekrets (Disposición adicional décima del mencionado Real Decreto 2/2021) bestimmt nun einen Rahmen für die Zusammenarbeit des Instituts für Buchhaltung und Buchprüfung (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas –ICAC) und der Generaldirektion für Juristische Sicherheit und Öffentlichen Glauben (Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), zur Übertragung der Verfahren und der Entscheidungsvorschläge in Sanktionsangelegenheiten in Hinterlegungssachen an die aufgrund des Gesellschaftssitzes des Verpflichteten zuständigen Registerführer der Handelsregister.

Frist zur Hinterlegung des Jahresabschlusses

Gemäß Art. 253 des Kapitalgesellschaftsgesetzes (Ley de Sociedades de Capital) sind die Geschäftsführer einer spanischen Handelsgesellschaft verpflichtet, innerhalb einer Frist von 3 Monaten nach Abschluss eines jeden Geschäftsjahres den Jahresabschluss mit Lagebericht und einen Vorschlag für die Verwendung des Ergebnisses des Geschäftsjahrs zu formulieren.

Der Jahresabschluss ist sodann gemäß Art. 272 des Kapitalgesellschaftsgesetzes durch die Hauptversammlung zu genehmigen.

Gemäß Art. 164 des Gesetzes ist die zu diesem Zweck einberufene Hauptversammlung innerhalb der ersten 6 Monate des Geschäftsjahres abzuhalten. Im Falle der Genehmigung erfolgt die Vorlage zur Eintragung im Handelsregister, anderenfalls haben die Geschäftsführer nachzubessern.

Die Frist zur Vorlage beim Handelsregister beträgt 1 Monat ab Genehmigung durch die Hauptversammlung, mithin für Gesellschaften bei denen das Geschäftsjahr mit dem Kalenderjahr übereinstimmend am 1.1. beginnt, bei Genehmigung am letzten Tag der Frist vom 30. Juni, am 30. Juli.

Sollte der Abschluss über diese Frist hinaus nicht bis zum 31.12. hinterlegt werden, so kommt es zur Handelsregistersperre für die Gesellschaft. Dies war bislang in der Regel die einzige Folge der Nichterfüllung der gesetzlichen Pflicht zur Hinterlegung des Jahresabschlusses in Spanien.

Neues Sanktionsverfahren

Nunmehr werden mit der elften Zusatzbestimmung des vorgenannten Königlichen Erlasses 2/2021 die folgenden Kriterien für die Bestimmung der Höhe des Ordnungsgeldes in Anlehnung an die bereits in Artikel 283 TRLSC vorgesehenen Grenzen festgelegt:

- 0,5 % des Gesamtbetrages der Aktiva des Unternehmens, zuzüglich 0,5 Promille des Umsatzes des Unternehmens aus der letzten beim Finanzamt eingereichten Steuererklärung, deren Original bei der Bearbeitung des Verfahrens vorgelegt werden muss.
- Wird die vorgenannte Steuererklärung nicht vorgelegt, so wird die Sanktion auf 2% des Stammkapitals gemäß den im Handelsregister eingetragenen Daten festgesetzt.
- Wenn die Steuererklärung vorgelegt wird und das Ergebnis der Anwendung der vorgenannten Prozentsätze auf die Summe der Aktiva und Umsatzpositionen mehr als 2 % des Stammkapitals beträgt, wird die Strafe auf letzteren Betrag abzüglich 10 % beziffert.

Darüber hinaus sieht das Finanzministerium in Übereinstimmung mit seinem Steuerkontrollplan den Entzug der Steuernummer für inaktive Unternehmen vor, die ihren Verpflichtungen nicht nachkommen und daher aus dem Handelsregister gelöscht werden, mit der vorläufigen Schließung des Registerblattes, was auch ihr zivilrechtliches Ende bedeutet.

Frist für die Entscheidung im Sanktionsverfahren und deren Bekanntgabe.

Die Gesamtfrist für die Entscheidung und deren Zustellung im Sanktionsverfahren beträgt sechs Monate ab der Annahme des Beschlusses zur Einleitung des Verfahrens durch den Präsidenten der Wirtschaftsprüferkammer ICAC, unbeschadet einer Aussetzung des Verfahrens und der möglichen Verlängerung dieser Gesamtfrist und der für die verschiedenen Phasen des Verfahrens festgelegten Teilfristen.

Ordnungsgeldverfahren Jahresabschluss Spanien – Deutschland

In Deutschland haben Kapitalgesellschaften und GmbH & Co. KGs die Jahresabschlussunterlagen elektronisch offen zu legen und müssen seit 2008 bei Verstößen mit einem Ordnungsgeldverfahren rechnen, das allerdings durch Einreichen der Unterlagen binnen 6 Wochen abgewendet werden kann.

Das Verfahren wird seitens des Bundesamts für Justiz von Amts wegen eingeleitet, sofern die Unterlagen nicht rechtzeitig oder unvollständig beim elektronischen Bundesanzeiger eingehen. Das Ordnungsgeld in Höhe von 2.500 bis 25.000 € kann sowohl gegen die Gesellschaft als auch gegen ihre gesetzlichen Vertreter und notfalls auch mehrfach nacheinander festgesetzt werden.

Der Umfang der offenzulegenden Dokumentation hängt von der Größe des Unternehmens ab.

Während bei Kleinstkapitalgesellschaften u. a. die Abgabe einer verkürzten Bilanz genügt und die Gewinn- und Verlustrechnung nicht veröffentlicht werden muss, müssen große Unternehmen sämtliche Unterlagen offenlegen: Jahresabschluss (Bilanz, Gewinn- und Verlustrechnung, Anhang) mit Bestätigungs- oder Versagungsvermerk des Abschlussprüfers, Lagebericht, Bericht des Aufsichtsrats, bei börsennotierten AG und KGaA zusätzlich die Entsprechenserklärung zum Corporate Governance Kodex.

Es genügt nicht mehr einen vorläufigen Jahresabschluss einzureichen. Dieser muss vielmehr festgestellt oder gebilligt sein.

Fazit Ordnungsgeldverfahren Jahresabschluss Spanien

Mit dem nun neuen Ordnungsgeldverfahren existiert nach der bisherigen Rechtslage nun ein wirksameres Instrument um dem Zweck des Gesetzgebers nachzukommen, inaktiven, die gesetzlichen Verpflichtungen zur Abschlusserstellung und Einreichung nicht erfüllenden Handelsgesellschaften zu verfolgen.



* Rechtsanwalt und Abogado,
Fachanwalt für Steuerrecht,
Fachanwalt für Handels- und
Gesellschaftsrecht, Barcelona,
ra@abogadomueller.net

Consecuencias fiscales españolas y alemanas de invertir en España mediante partnership de derecho alemán

Juan José Terraza*

1. Resulta cada vez más común que inversores alemanes efectúen inversiones en España no a través de sociedades de capital, sino a través de sociedades comanditarias de personas (*Kommanditgesellschaft*), sociedades personalistas que, como veremos, resultan similares a las entidades en atribución de rentas españolas. En el presente artículo, trataremos las ventajas y consecuencias de vehicular estas inversiones a través de este tipo de sociedades.

En general, las rentas percibidas por la sociedad tributan en ésta y también a nivel del accionista, una vez distribuidas como dividendo, produciendo una doble tributación. Si bien los regímenes fiscales tienen sistemas para atenuar la doble imposición, nunca se llega a eliminar del todo. Por ello resulta generalmente más ventajoso reducir cuantos más niveles posibles de tributación entre persona física socia y sociedad.

En este sentido, un socio, de ser persona física, tributará por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por los dividendos que perciba de la sociedad operativa. En caso de ser el socio una persona jurídica, los dividendos percibidos estarán exentos en un 95%, siempre y cuando la sociedad que los distribuya esté sujeta al impuesto sobre sociedades y el inversor posea un mínimo del 5% en dicha sociedad durante un período de, al menos, un año. Se distingue entre dividendos pagados entre sociedades y aquellos que son distribuidos a personas físicas. Sólo en este segundo caso se procede a un gravamen sin exención.

2. Dada esta situación, muchos empresarios alemanes han preferido reducir los niveles de tributación. Esto se consigue con sociedades transparentes en sí no sujetas al Impuesto sobre Sociedades puesto que imputan sus rentas a sus accionistas, quienes sí tributan.

Por otra parte, es común que la generación de beneficios se demore durante varios ejercicios, por el tiempo que lleva a una nueva empresa el penetrar en un nuevo mercado, o porque la inversión inicial supone enfrentarse a unos gastos considerables que solo darán fruto tras varios ejercicios. En estas situaciones, canalizar estas inversiones a través de una sociedad de nueva creación que generará pérdidas no resulta muy ventajoso, dado que estas pérdidas sólo podrán aprovecharse al cabo de los años cuando la sociedad genere beneficios. De esta

manera, el accionista no disfrutará en esos primeros años de distribución de beneficio alguno. Verá que su inversión se deprecia, sin poder deducirse una provisión por depreciación de cartera.

Sin embargo, si se canaliza la inversión a través de una sociedad de personas que no tributa por el Impuesto sobre Sociedades, sino que imputa el beneficio a sus socios, serán éstos los que perciban la imputación de pérdidas, deducibles contra sus propios beneficios.

3. Es frecuente en el contexto de grupos empresariales alemanes utilizar este tipo de sociedades de personas para facilitar la organización de sus actividades (*Kommanditgesellschaft* o KG), consideradas transparentes a efectos fiscales tanto por Alemania como por España. Así, las rentas obtenidas en los negocios de estas sociedades tributan directamente en sede de la persona socia, sin interponer la tributación de la sociedad entre el negocio y el individuo.

En síntesis, la sociedad tipo KG reviste las siguientes características jurídicas:

- Puede ser titular de derechos y obligaciones;
- La administración y representación puede corresponder a los socios o también a un órgano especial;
- El capital no está dividido en acciones;
- Existen dos tipos de socios: los colectivos o generales, que responden ilimitadamente de las deudas de la sociedad, y los comanditarios o limitados, cuya responsabilidad por las deudas de la KG se limita al importe de su inversión;
- La atribución de beneficios a los miembros de la KG se hace de acuerdo a una fórmula acordada con arreglo a la legislación aplicable a estas compañías, y en su defecto, en proporción a las inversiones de sus miembros.
- Tributa en régimen de transparencia fiscal.

Dadas las características anteriormente señaladas, pasamos a determinar la tributación de las KG en España.

- La Agencia Estatal de Administración Tributaria ha considerado que, a efectos fiscales, tienen una naturaleza idéntica o análoga a las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas con arreglo a la ley española.
- Dado que no están sujetas a imposición en Alemania, no pueden ser consideradas “residentes” en dicho país a efectos del convenio hispano-alemán. Ello sin perjuicio de que sí pueda resultar de aplicación el convenio a sus socios.
- Los beneficios serán atribuidos a los socios y será el convenio para evitar la doble imposición del país donde residan estos el que se aplicará.
- Las personas físicas residentes fiscales en Alemania podrán estar sujetas al Impuesto sobre el Patrimonio en España por obligación real si más del 50% de los activos de las KG corresponde a bienes inmuebles sitos en España.
- En caso de una ganancia patrimonial derivada de la transmisión de unas participaciones de

una KG cuyo activo esté constituido en más del 50% por bienes inmuebles sitos en territorio español, las ganancias pueden someterse a imposición en España y en Alemania, pudiendo deducirse los impuestos pagados en España o Alemania en función del Estado de residencia de la persona accionista física o jurídica.

- Para personas físicas residentes fiscales en España, los ingresos obtenidos por la actividad económica de la KG serán considerados como ingresos por actividades económicas de esas mismas personas individualmente.



* Abogado
Augusta Abogados, Barcelona
j. terraza@augustaabogados.com

OPINIÓN

Cómo destrozarse las posibilidades de alquilar

Gabriel Doménech Pascual*

Los dos partidos políticos que integran el Gobierno de España (y algunos de sus respectivos socios) andan enzarzados últimamente en la discusión de si hay que regular o no dichos precios a fin de hacer la vivienda más accesible para un amplio sector de la población. En Unidas Podemos son partidarios de limitarlos, fijando un tope máximo inferior al precio de mercado, mientras que en el PSOE parecen decantarse solo por instrumentos de intervención pública, como los incentivos fiscales o la promoción de vivienda protegida, que tienden a estimular la oferta.

Los procesos de elaboración de las políticas públicas dejan mucho que desear. Antes de aprobar cualquier proyecto normativo, el Gobierno, además de escuchar a los afectados, debe recabar “cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto” (artículo 26 de la Ley del Gobierno). Y, muy especialmente, debe evaluar los costes y beneficios que para todos los intereses legítimos en juego pueden tener las alternativas consideradas, teniendo en cuenta las evidencias

empíricas disponibles y el estado actual de los conocimientos científicos. Sin embargo, a pesar de la fundamental importancia que estas evaluaciones revisten para garantizar el acierto de las normas finalmente establecidas, el rigor y la seriedad con la que aquellas se llevan a cabo suelen estar muy por debajo de lo que sería aconsejable. Somos muchos los que hemos denunciado esta situación en numerosas ocasiones, desde hace muchos años.

Pues bien, la limitación más o menos generalizada (en las “zonas tensionadas” de las ciudades) del precio de los alquileres constituye, seguramente, uno de los más claros ejemplos de política pública que ni de lejos superaría una evaluación de impacto normativo seria y rigurosa, a la vista de las predicciones de las teorías económicas más ampliamente aceptadas, los estudios empíricos realizados en relación con medidas similares adoptadas en otros países y las desastrosas consecuencias que la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 tuvo sobre nuestro mercado de alquiler. El fin (supuestamente) perseguido es, sin

duda, muy loable: hacer más asequible la vivienda para las personas con menor capacidad económica y, a la postre, permitir que estas puedan dedicar una mayor porción de su renta a la satisfacción de otras necesidades. Pero los resultados esperables son nefastos, contraproducentes incluso. Y esto es, en mi opinión, lo único que debería importarnos a la hora de valorar esta y otras medidas.

La teoría económica estándar predice y abundantes estudios empíricos han corroborado que la limitación de los precios de los alquileres produce todo tipo de efectos colaterales perniciosos: 1) reduce la oferta de viviendas en alquiler y, por lo tanto, agrava su escasez, pues habrá propietarios que abandonen este mercado –por ejemplo, pongan en venta la vivienda– porque ya no les sale a cuenta arrendar al precio máximo fijado por la autoridad correspondiente; 2) reduce la calidad de las viviendas arrendadas, al dificultar que los propietarios puedan obtener una recompensa económica por ella; 3) disminuye la movilidad de los arrendatarios y, por lo tanto, sus posibilidades de mejora profesional y personal, pues mengua la probabilidad de que encuentren un nuevo alquiler a precio regulado; y 4) favorece la existencia de mercados negros, al propiciar que los arrendadores escojan como inquilinos a los interesados que están dispuestos a efectuar pagos adicionales “en B” (véanse, por ejemplo, Diamond y otros 2019; Hahn y otros 2021).

Es más, cabe cuestionar incluso que esta política resulte adecuada para lograr el objetivo que persigue. Con ella se trata, a fin de cuentas, de redistribuir riqueza. Como los arrendadores son, por lo general, más ricos que los arrendatarios, la limitación de precios equivale a transferir dinero desde los bolsillos, normalmente más llenos, de los primeros a los bolsillos, por lo común más vacíos, de los segundos.

Pero debe notarse que esta es una redistribución sumamente defectuosa. De una parte, porque no tiene en cuenta que la riqueza de arrendadores y arrendatarios es muy heterogénea, y que a veces estos son más ricos que aquellos, en cuyo caso la limitación de precios tiene efectos regresivos: favorece a los más pudientes.

De otra parte, esta política introduce una diferencia de trato injustificada entre las personas que entablan una relación arrendaticia y las que no lo hacen, tanto por el lado de los perjudicados como por el de los beneficiarios. Adviértase que la obligación de costear esta política no se impone a todos los contribuyentes conforme a su capacidad económica, ni siquiera a todos los propietarios, sino solo a los titulares de viviendas que deciden alquilarlas. Solo a ellos se les

exige un “sacrificio especial” en aras de un objetivo de interés público. Los que pongan en venta sus viviendas o las dediquen a otros usos alternativos (por ejemplo, alojamientos turísticos o despachos profesionales) no tendrán que asumir dicha carga. Este es un mecanismo insólito de financiación de las políticas públicas, contrario a la idea que late en el artículo 31.1 de la Constitución española, que dispone que “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad”. Con arreglo a esta idea, las políticas públicas de vivienda deberían financiarse con dinero público, obtenido a través del referido sistema tributario, como ocurre con las de sanidad, educación, justicia, defensa, etc.

Por otro lado, de la limitación de precios no se benefician por igual todas las personas que poseen la misma capacidad económica, sino solo las que disfrutaban de una vivienda en calidad de arrendatarias, con independencia de su mayor o menor riqueza. Las que hagan el esfuerzo de comprar su vivienda lo tendrán que hacer a precio de mercado. Este es, por consiguiente, también un sistema de reparto de “beneficios públicos” discriminatorio, que introduce una desigualdad entre potenciales beneficiarios igualmente ricos por el mero hecho de que unos alquilan y otros compran el bien que se pretende hacer asequible.

Es más, conviene tener presente que esta medida puede tener efectos contraproducentes, perjudiciales para las personas a las que supuestamente trata de favorecer. Al reducir la oferta y estimular la demanda, la limitación de precios provoca que varios individuos estén dispuestos a tomar en arriendo cada vivienda, y que haga falta seleccionar a uno de ellos en virtud de algún criterio. Si se le da libertad al propietario para escoger, lo más probable es que este elija al candidato dispuesto a pagarle una mayor cantidad adicional en dinero negro, o al que por ser más rico supone un menor riesgo de impago, o al que posee otras características personales (por ejemplo, raciales o culturales) más cercanas a sus gustos. Algunos estudios empíricos indican que, en efecto, este sistema dificulta el acceso a la vivienda de los más jóvenes, los inmigrantes, las familias con hijos y las personas con un nivel educativo más bajo (véase, por ejemplo, Enström Öst y otros 2014). En algunos países se establece un sistema de cola o lista de espera: el propietario no es libre de arrendar su piso a quien quiera, sino que tiene que contratar, en principio, con el primero de una lista. Es el caso de Suecia, en cuya capital los interesados han de esperar una media de quince años para poder acceder a una vivienda en alquiler. Como fácilmente puede

imaginarse y demuestra un reciente estudio, este sistema beneficia sobre todo a personas cuya edad y renta superan a las de la media de la población, que son las que más fácilmente pueden permitirse otras alternativas habitacionales mientras aguardan a que les llega su turno (Donner y Kopsch 2021).

En fin, que el Gobierno se pegue accidentalmente un tiro en el pie de la ciudadanía por no haber llevado el cuidado deseable al evaluar las consecuencias que podía tener el uso de un nuevo instrumento normativo, de resultados inciertos, es cuestionable, y un poco frustrante para los que venimos insistiendo en la importancia de estas evaluaciones. Pero que el Gobierno se pegue un tiro en el pie de los ciudadanos

a sabiendas de que este es el resultado esperable de establecer una política cuyas perniciosas consecuencias han sido ampliamente estudiadas y acreditadas por la comunidad científica ya resulta totalmente imperdonable.



*Catedrático de Derecho administrativo en Universitat de València

COVID-19: Das Recht auf ein Verfahren ohne unangemessene Verzögerung in Ausnahmesituationen nach dem EGMR

Dennis Miranda Wallace*

COVID-19 hat sowohl in Spanien als auch in Deutschland zu einer Verlangsamung der Justizverwaltung geführt. Dies könnte dazu führen, dass das Grundrecht auf ein Verfahren ohne unangemessene Verzögerung beeinträchtigt wird, das in Art. 6 der Europäischen Menschenrechtskonvention anerkannt ist.

Es ist hilfreich zu wissen, wie der Europäische Gerichtshof für Menschenrechte (EGMR) Ausnahmesituationen behandelt hat, die mit den Auswirkungen der COVID-19-Pandemie auf die Dauer von Gerichtsverfahren gleichgesetzt werden könnten.

Der EGMR hat zugegeben (Foti und andere gegen Italien, Nr. 7604/76 vom 10. Dezember 1982), dass die starken sozialen Unruhen wie Generalstreiks, Bombenanschlägen und Zusammenstößen mit der Polizei, gewisse Verzögerungen rechtfertigen¹.

In der Rechtssache Guincho gegen Portugal, Nr. 8990/80 vom 10. Juli 1984, erkannte der EGMR an,

* Abogado penalista, Madrid

¹ These circumstances must be borne in mind and, in particular, normal lapses of time stemming from the transfer of the cases are not to be regarded as unjustified. <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57489>

dass "die Wiederherstellung der Demokratie ab April 1974 Portugal dazu veranlasste, eine Überholung seines Justizsystems unter schwierigen Umständen durchzuführen, die in den meisten anderen europäischen Ländern keine Entsprechung hatten und die durch den Prozess der Entkolonialisierung sowie durch die Wirtschaftskrise noch erschwert wurden"². Der EGMR kam jedoch zu dem Schluss, dass die getroffenen Maßnahmen unzureichend und verspätet waren, und stellte daher eine Verletzung von Art. 6.1 EMRK fest.

Andererseits wurde in der Rechtssache Süßmann gegen Deutschland, Nr. 20024/92, Urteil vom 16. September 1996, untersuchte der EGMR die Verzögerung bei der Lösung eines Falles, der 600.000 Beamte in der ehemaligen DDR betraf, unter Berücksichtigung "des einzigartigen politischen Kontextes der deutschen Wiedervereinigung und der schwerwiegenden sozialen Auswirkungen von Streitigkeiten über die Beendigung von

² the restoration of democracy as from April 1974 led Portugal to carry out an overhaul of its judicial system in troubled circumstances which were without equivalent in most of the other European countries and which were rendered more difficult by the process of decolonisation as well as by the economic crisis <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57497>

*Arbeitsverträgen*³" und kam zu dem Schluss, dass das deutsche Verfassungsgericht berechtigt war, zu entscheiden, dass es ähnlichen Fällen Vorrang einräumen sollte. Somit hat der EGMR keine Verletzung von Art. 6.1 der Konvention festgestellt.

In der Rechtssache Podbielski gegen Polen, Nr. 27916/95, EGMR vom 30. Oktober 1998, stellte der Gerichtshof fest, dass die Verzögerung bei der endgültigen Entscheidung über die Beschwerde des Klägers größtenteils auf "*gesetzliche Änderungen zurückzuführen war, die sich aus den Anforderungen des Übergangs von einem staatlich kontrollierten System zu einem System der freien Marktwirtschaft ergaben*"⁴. Es lag keine Verletzung von Artikel 6.1 der Konvention vor.

Ebenso in der Rechtssache Tričković gegen Slowenien, Nr. 39914/98, berücksichtigte der EGMR am 21. Juni 2001 zur Rechtfertigung der Verzögerung des slowenischen Verfassungsgerichts die spezifischen rechtlichen, politischen und sozialen Auswirkungen des Übergangs von einer sozialistischen zu einer demokratischen Rechtsordnung⁵ und der Auflösung des ehemaligen Jugoslawiens. Der EGMR stellte fest, dass keine Verletzung von Art. 6.1 der Konvention vorlag.

Der Präsident des EGMR, Róbert R. Spanó, kündigte am 28. Januar an, dass sie Beschwerden über den Umgang einiger Regierungen mit der Pandemie Priorität einräumen werden.

Wir werden die Nachrichten aus Straßburg im Auge behalten.

³ bearing in mind the unique political context of German reunification and the serious social implications of the disputes which concerned termination of employment contracts, the Federal Constitutional Court was entitled to decide that it should give priority to those cases. <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57999>

⁴ The delay in the delivery of a final decision on the applicant's action has been caused to a large extent by the legislative changes resulting from the requirements of the transition from a state-controlled to a free-market system <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58265>

⁵ The Government contended that the Constitutional Court had had a heavy workload over that period, as it had had to tackle issues of prior importance for the transition from the old socialist legal system towards a new, democratic one. <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-59514>

La Convención de Singapur entra en vigor: ¿Un impulso definitivo para la mediación comercial transfronteriza?

Prof. Dr. Guillermo Palao Moreno*

I. Entrada en vigor y objetivos

Como resultado de la presentación del tercer instrumento de ratificación -como exige su art. 14-, el pasado 12 de septiembre 2020 entró en vigor la Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación (Convención de Singapur); la cual había sido aprobada mediante Resolución de su Asamblea General, de 20 de diciembre 2018¹. Culmina así una intensa tramitación, desde su propuesta inicial por la delegación de Estados Unidos en 2014². Un momento a partir de la cual este instrumento multilateral resulta ya plenamente aplicable para 6 países³, de los 53 que la firmaron en la ceremonia celebrada en la ciudad que le da el nombre, el 7 de agosto de 2019 –ninguno de ellos, por cierto, Estados miembros de la Unión Europea (UE)-.

A pesar del interés de la materia y de la ausencia de un instrumento multilateral similar en la materia, la negociación de la Convención de Singapur no ha resultado una tarea para nada sencilla, viéndose incluso cuestionada su propia viabilidad desde un inicio y a lo largo de su negociación. Entre otros, por parte de la propia UE y sus Estados miembros, por ya contar con un marco normativo propio, resultante de la incorporación de la Directiva 2008/52/CE, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles⁴. Sin embargo, si no todas, gran parte de las reticencias iniciales se despejaron a finales de 2017, gracias al compromiso alcanzado en el seno del Grupo de Trabajo II (dedicado al Arbitraje y Conciliación / Arreglo de Controversias) de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho

Mercantil Internacional (UNCITRAL, en sus siglas en inglés)⁵.

Un paquete de acuerdo que permitió, a su vez, no sólo acelerar el procedimiento negociador de la Convención de Singapur, sino que también fue aprovechado para tramitar -de forma conjunta y paralela al instrumento convencional-, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002)⁶. De tal modo que la Convención y la Ley Modelo mencionadas se encuentran diseñadas para actuar de forma conjunta en la práctica, estableciendo un marco normativo novedoso y completo para la ordenación de los procedimientos de mediación internacionales relativos a los conflictos de naturaleza comercial. No obstante, el tiempo dirá si con estos instrumentos se va a producir un impulso definitivo para el empleo de la mediación en relación con la litigación comercial internacional.

La Convención de Singapur la UNCITRAL pretende, de modo principal, incrementar el empleo de la mediación en materia comercial a escala mundial, a través de facilitar la circulación internacional de los acuerdos de mediación. Los cuales denomina, de forma algo alambicada y confusa para la tradición jurídica continental europea, como “acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación”. Una confusión que se genera entre otros, debido a las diferencias existentes, en la mayor parte de ordenamientos nacionales, entre un “acuerdo de mediación” y una “transacción”⁷. Todo ello, a partir de la creación de un título deslocalizado y dotado de fuerza ejecutiva directa⁸, así como tomando ejemplo

* Catedrático de Derecho Internacional privado, Universitat de València (España). Miembro del Grupo de Investigación de Excelencia MedARb GIUV2013-090 y del Proyecto Prometeo 2018/111.

¹ A/RES/73/198. Toda la documentación relativa a la Convención de Singapur se encuentra disponible en: https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements; resultando de un gran interés la información mostrada en <https://www.singaporeconvention.org/>.

² A/CN.9/WG.I/WP.188 A/CN.9/822.

³ Arabia Saudita, Belarús, Ecuador, Filipinas, Qatar y Singapur.

⁴ DO L 136, 24.5.2008.

⁵ SCHNABEL, T., “The Singapore Convention on Mediation: A framework for Cross-Border recognition and Enforcement of Mediated Settlements”, *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal* 2019, Vol. 19, pp. 1-60, pp. 55-58.

⁶ A/RES/73/199.

⁷ SÁNCHEZ LÓPEZ, B., “La eficacia transfronteriza de los acuerdos de mediación y la Convención de Singapur: ¿Grandes esperanzas?”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 2020, Vol. 12, Nº 2, pp. 1406-1445, p. 1428.

⁸ ESPLUGUES MOTA, C., “La Convención de Singapur de 2018 sobre mediación y la creación de un título deslocalizado dotado de fuerza ejecutiva: una apuesta novedosa, y un mal

e inspiración del exitoso precedente que significa la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)⁹. De tal modo que la Convención de Singapur adopta una aproximación funcional y flexible que se encuentra centrado principalmente en el momento de ejecución del acuerdo de mediación en situaciones de naturaleza internacional, contando con 16 artículos cuyos elementos principales se mencionarán seguidamente.

II. Ámbito de aplicación y definiciones

Pasando a la exposición de su ámbito de aplicación material y en atención a lo establecido en su art. 1 (titulado precisamente “Ámbito de aplicación”), la Convención de Singapur se aplica a los acuerdos resultantes de la mediación plasmados por escrito, por medio de los que se resuelva una disputa en materia comercial y que cuente con un carácter internacional –celebrados después de su entrada en vigor, como puntualiza temporalmente el art. 9-. De tal manera que son cuatro los principales elementos determinantes de su ámbito de juego desde una perspectiva material, los cuales se delimitan en los dos numerales contenidos en el art. 1, con el complemento de lo dispuesto en el art. 2 (donde se recogen las “Definiciones”).

1) El primer requisito, a partir del que se define el ámbito de aplicación de la Convención de Singapur, se refiere a la existencia de un acuerdo que resulte de un procedimiento de mediación. A este respecto y desde una perspectiva positiva, el art. 2.3 delimita “mediación” de modo amplio y con independencia de su eventual denominación en el caso concreto (como podría ser “conciliación” u otra fórmula que acojan las partes que convierte en equivalentes), al referirse de modo extenso a todos “*procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros (el “mediador”) que carezca de autoridad de imponerles una solución*”. Por lo que, entre otros, no se refiere al carácter “estructurado” del procedimiento o a la exigencia de que intervenga un tercero (mediador) a lo largo de todo el procedimiento, al que sí hace mención el art. 3, a) de la Directiva 2008/52/CE.

Por su parte y desde un punto de vista negativo, el art. 1.3 excluye los acuerdos resultantes de un procedimiento judicial o arbitral, que además puedan ejecutarse como una sentencia o como un laudo arbitral. Una exclusión –que no encontramos, empero, en el art. 6 de la Directiva 2008/52/CE- que es fruto del interés del legislador internacional en delimitar su juego en relación con otros Convenios multilaterales, formando parte del compromiso alcanzado en el Grupo de Trabajo II para facilitar adhesiones. Tal y como sucedería, en el ámbito arbitral, la Convención de Nueva York de 1958 o, en materia jurisdiccional, la Convención de La Haya, de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial¹⁰.

2) El segundo elemento delimitador, por su parte, hace referencia a que el acuerdo de mediación se haya de celebrar “*por escrito*”, al igual que estar firmado por las partes (como se verá más adelante). Un requisito que se encuentra definido en el art. 2.2 de forma muy flexible –al hacer mención a que quede constancia de su contenido “*de alguna forma*”, como podría ser por el mero intercambio de correos-. Una aproximación a la que se añade, cuando se empleen comunicaciones electrónicas en el procedimiento de mediación y en la celebración del acuerdo, de conformidad con el “principio de equivalencia funcionalidad” –una alternativa familiar para el legislador europeo- al preverse en dicho numeral que este requisito se cumplirá cuando se pueda “*acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta*”¹¹.

3) La tercera exigencia se refiere a que la controversia resuelta por medio del procedimiento de mediación, cuente con una naturaleza “*comercial*”. Algo que resulta plenamente coherente ya con el propio mandato de la UNCITRAL, pero que se aprecia como más restrictiva que la aproximación seguida en el art. 1 de la Directiva 2008/52/CE. En esta línea, destaca como el carácter “comercial” del conflicto se delimita de modo negativo en el art. 1.2, al excluir los acuerdos que resuelvan controversias en materia de consumo, así como aquéllos relacionados

¹⁰ Aún no en vigor. Accesible en: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/judgments/>.

¹¹ DEVAUX, C., «Entrée en vigueur de la Convention de Singapour : de nouveaux horizons pour la médiation commerciale internationale», *Journal du Droit International* 2020, N° 4, pp. 875-896, p. 887. Vid. art. 25.1 Reglamento (UE) n° 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351, de 20.12.2012).

con el Derecho de familia, el sucesorio o el laboral¹². En todo caso, esta concreción no impediría, como han destacado autores como SCHNABEL, que pueda llegar a cubrir los acuerdos que solvente los conflictos en los que hubiera intervenido un Estado o incluso los que surgieran en el marco de una operación de Inversión¹³.

4) Por último, el cuarto elemento requerido –en el art. 1.1- se relaciona con la naturaleza “internacional” que ha de tener el acuerdo de mediación en el momento de su celebración. Algo que no impediría, llegado el caso, su juego para situaciones puramente internas –como también se autorizaría en el caso de la Directiva 2008/52/CE, aun cuando su aplicación se prevea para “litigios transfronterizos”, como destaca su art. 2-. Pues bien, este carácter internacional del acuerdo se define en el mencionado art. 1.1 en sus letras a) y b), en función de extremos como: que las partes tengan su “establecimiento” en distintos países –aunque sin definir este elemento territorial-, o bien (en su ausencia), su residencia habitual –letra b)-; así como, cuando tuviera más de un “establecimiento” se tendrá en cuenta aquél que se encuentre más estrechamente conectado con otro país –letra a)-. En todo caso, como se ha destacado con anterioridad, sobresale el hecho de que en esta delimitación resulta irrelevante el lugar donde se hubiera desarrollado el procedimiento de mediación (esto es, el país de origen del acuerdo), al diseñar un título totalmente “deslocalizado” donde no posee importancia alguna la “sede” del procedimiento de mediación¹⁴.

III. Principios, requisitos y reclamaciones paralelas.

Uno de los preceptos más significativos de la Convención de Singapur es, sin lugar a dudas, su art. 3 (titulado “Principios generales”), donde se hace referencia a las dos funciones que puede desplegar un acuerdo de mediación en la práctica, según la imagen –tantas veces empleada en las negociaciones y en el compromiso alcanzado en 2017- de la “espada” y del “escudo”¹⁵. Las cuales hacen referencia, en

resumidas cuentas, a las conocidas como la eficacia positiva y la negativa del mismo. De este modo, mientras que en su numeral 1º se le asigna la función de “espada”, según la cual se permite a la parte interesada solicitar la ejecución del acuerdo de mediación en términos amplios y genéricos –para lo que hay que tener en cuenta tanto las condiciones que establece la Convención y la normativa procesal del país requerido-; en su apartado 2º se hace mención a su efecto como “escudo”, al efecto de que una parte pueda invocarlo cuando por medio del mismo se hubiera resuelto un conflicto –a modo de excepción- para poder acreditar que el mismo se encuentra ya resuelto.

Por su parte, en su art. 4 se disponen los requisitos para “hacer valer” un acuerdo de mediación. Antes de exponer los mismos resulta de interés referirse a la peculiar terminología que emplea la Convención en esta sede –como ya se subrayó al hacer mención al modo de referirse al “acuerdo de transacción resultante de la mediación”-, como resultado del difícil equilibrio que subyació en su negociación y con el objeto de, entre otros, evitar el recurso a términos tan controvertidos para las distintas delegaciones –significativamente la de la UE- como el de “reconocimiento”, término que elude intencionadamente¹⁶. Así, se debe destacar en este contexto la forma tan dispar y tan poco consistente de referirse a la “ejecución. Un término que combina a lo largo del articulado de la Convención, con otras expresiones como las de: “invocar”, “hacer valer” o incluso “otorgar medidas”¹⁷.

Pues bien, con el fin de “hacer valer” tales acuerdos de mediación, en el art. 4 se establecen los requisitos que estos deben cumplir para permitir su circulación internacional. Unas exigencias formales que son limitadas y que han de ser entendidas como *numerus clausus*. Así, en su apartado 1º se establece que la parte interesada habrá de presentar a la autoridad del país (“Parte”) requerido: a) el acuerdo firmado por las partes (pero sin exigir la firma del mediador, debido a la disparidad de aproximaciones sobre este extremo desde una perspectiva comparada); así como, b) las “pruebas” (de forma amplia y genérica) que permitan acreditar que se alcanzó el acuerdo como resultado de una mediación –entre las que ejemplifica la firma del mediador en el acuerdo o un documento separado donde se haga referencia al mismo, al igual que un certificado emitido por la institución donde se celebró, al igual que cualquier otra prueba que se pudiera aportar para acreditarlo-. Aunque, coherente con el “principio de equivalencia

¹² Vid. los trabajos que desarrolla UNCITRAL sobre la Solución de controversias en línea (accesible en: <https://uncitral.un.org/es/texts/onlinedispute>), y la Conferencia de La Haya relativos a los Acuerdos familiares respecto a los niños (accesible en: <https://www.hcch.net/es/projects/legislative-projects/recognition-and-enforcement-of-agreements>).

¹³ SCHNABEL, T., *op.cit.*, pp. 22-23.

¹⁴ SILVESTRI, E., “The Singapore Convention on mediated settlement agreements: a new string to the bow of international mediation”, *Revista Eletrônica de Direito Processual* 2019, Vol. 20, Nº 2, pp. 189-200, p. 193.

¹⁵ SCHNABEL, T., *op.cit.*, pp. 35-36 y 39-40.

¹⁶ SCHNABEL, T., *op.cit.*, p. 35.

¹⁷ ESPLUGUES MOTA, C., *op.cit.*, pp. 67-69.

funcional” y en atención a la libertad formal que subyace en el articulado de la Convención, en el apartado 2º de contempla que la firma pueda realizarse igualmente por medios electrónicos. Claro está, siempre que pueda acreditarse la identidad de las partes o del mediador y su intención (letra a); y, si el método elegido no lo permitiera, cuando resultara tan fiable como sea posible para los fines según las circunstancias; o cumpliera, por sí mismo o con el respaldo de otras pruebas, las exigencias antes mencionadas (letra b). Junto a ello, su numeral 3º prevé la traducción del acuerdo al idioma de la autoridad requerida; pudiendo ésta exigir –como dispone el apartado 4º- la documentación que precise para comprobar el cumplimiento de las exigencias presentes en la Convención. Para finalizar, en cualquier caso, esta autoridad deberá actuar “*con celeridad*”, como se exige en su numeral 5º, e informa habitualmente el procedimiento de mediación.

Otro aspecto de alto interés práctico, nuevamente relativo a los efectos que puede desplegar el acuerdo –así como vinculado a las relaciones que mantiene la mediación con el arbitraje y los procesos judiciales-, se sitúa en su art. 6 relativo a las “Solicitudes o reclamaciones paralelas”. Un precepto donde se contempla que la autoridad estatal requerida pueda, a instancia de la parte interesada y “*si lo considera competente*” (otorgando un amplio nivel de discrecionalidad), aplazar su decisión sobre las medidas a las que se refiere el art. 4, así como exigir a la otra parte que otorgue las garantías adecuadas al efecto.

IV. Motivos para la denegación de la “ejecución”.

Como sucede con el art. V de la Convención de Nueva York de 1985, el 5 de la Convención de Singapur también se enfrenta a la cuestión medular de los “Motivos para denegar el otorgamiento de medidas”; pudiéndose apreciar un más que evidente paralelismo entre los mismos, comenzando ya por la exigencia de contar con una aplicación restrictiva y por su carácter de *numerus clausus*¹⁸. Eso sí, antes de su presentación sumaria resulta conveniente recordar que el modelo de circulación internacional de los acuerdos de mediación perseguido por este instrumento implica un procedimiento de ejecución directo de los mismos; según el cual -además de tener que cumplirse con los requisitos establecidos en el texto convencional y la que se prevea en la normativa procesal del Estado Parte requerido en cumplimiento de los objetivos de la Convención-, cuenta con una

naturaleza flexible y altamente consensual que, llegado el caso, puede incluso llegar a colocar a los acuerdos de mediación en una posición incluso más favorable a que la que actualmente poseen los laudos arbitrales¹⁹. Un sistema tal vez excesivamente liberal, si lo comparamos con el modelo más garantista, preocupado por la calidad del procedimiento y alejado de favorecer *per se* la eficacia directa del acuerdo de mediación que incorpora el art. 6 la Directiva 2008/52/CE²⁰.

Así las cosas, de una simple lectura del art. 5 de la Convención de Singapur se comprueba como dicho precepto sigue el clásico esquema, por medio del que se distingue entre los motivos de denegación alegables a instancia de parte (apartado 1), de aquéllos que se ponen en marcha de oficio (apartado 2); siendo esta ordenación una de las diversas similitudes que mantiene con el art. V de la Convención de Nueva York.

1) Por lo que respecta a las primeras causas de rechazo de acuerdo de mediación, sobresale la mención inicial a la incapacidad de las partes en su letra a). Una circunstancia que se refiere tanto a las circunstancias personales de las partes –como sería su minoría de edad-, pero también a la falta de “mediabilidad” (indisponibilidad) subjetiva que podría darse al respecto de la autoridad pública –al que se refiere el art. 8.1, a) relativos a las reservas, al que se hará referencia el próximo apartado-. Un extremo que, sin embargo, se ha visto ampliado en el marco del Comercio internacional durante los últimos años, al hilo de la mayor presencia de organismos públicos estatales en el Comercio internacional.

Junto a ello, cabe hacer mención a los motivos relativos al acuerdo de mediación que afectarían negativamente a su circulación transfronteriza, como serían: las vinculadas a las circunstancias que afecten al mismo –por su nulidad, su ineficacia, la imposibilidad de su cumplimiento o de poder resultar

¹⁹ DEVAUX, C., *op.cit.*, pp. 881-882.

²⁰ Un instrumento que, sin embargo, no se encuentra exento de dificultades en su aplicación práctica, como se ha subrayado en documentos como: Informe del *Directorate General for Internal Policies*, “Rebooting’ the Mediation Directive: Assessing the Limited Impact of its Implementation and Proposing Measures to Increase the Number of Mediations in the EU”, European Parliament Publications Office, Bruselas, 2014 (PE 493.042), pp. 162-164; Informe de la Comisión Europea “Sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles”, de 26.8.2016 (COM (2016) 542 final), pp. 12-13; o también del *Directorate General for Internal Policies, The Implementation of the Mediation Directive. Compilation of In-depth Analyses*, European Parliament Publications Office, Bruselas, 2016 (PE 571.395).

¹⁸ Crítico, ESPLUGUES MOTA, C., *op.cit.*, pp. 57-58 y 69-77

vinculante, su carácter no definitivo o incluso su modificación posterior- (letra b); los vinculados a las obligaciones que contienen, por razón de que ya se hubieran cumplido o no resultan claras o comprensible (letra c); o incluso por la contrariedad de su ejecución con los términos del propio acuerdo de mediación (letra d). En todos los casos, debiendo recibir una delimitación autónoma, debido a que no se consigna referencia alguna a la ley rectora de la mediación, ni existe una “sede” de este procedimiento.

Por último y con un especial significado en el contexto negociador –por las diferencias a nivel comparado-, dentro de este bloque se encuentran otros motivos alegables por la parte relacionados con el mediador y con su conducta durante el procedimiento –una de las escasas ocasiones en las que la Convención se refiere al procedimiento de mediación y los mínimos de calidad que ha de cumplir para garantizar los derechos de las partes-. Tal y como son, de manera principal: que durante la mediación se hubieran incumplido gravemente las normas aplicables a este sujeto o al procedimiento –incluido el eventual Código de Conducta aplicable-, siempre y cuando ello hubiera conducido a la adopción del acuerdo (letra e); o que el mediador no hubiera revelado aquellas circunstancias que afectarían a su falta de imparcialidad o a su independencia –de nuevo, de forma limitada-, únicamente cuando de haberse revelado tales elementos no se hubiera concluido el acuerdo (letra f).

2) Por su parte y en relación con las causales de denegación de ejecución del acuerdo de mediación extranjero a las que podría acudir la autoridad requerida *ex officio*, éstas se vinculan a: (letra a) la tradicional contrariedad con el orden público (propio del ordenamiento del país requerido); así como a, (letra b) la falta de “mediabilidad” objetiva del conflicto (de nuevo, una circunstancia que ha de concretarse según la ley del país de destino del acuerdo de mediación, debido a la ausencia de una “sede” de la mediación que permitiera tomar en cuenta la normativa del país de origen).

V. la Unión Europea frente a la Convención de Singapur: consecuencias para Alemania y España.

Hasta la fecha, ningún Estado miembro -ni la propia UE- ha firmado –ni menos ratificado- la Convención de Singapur. Un proceso que se encuentra descrito en su art. 11, además de las peculiaridades que se consignan para los casos de ordenamientos

plurilegislativos como se recoge en el art. 13²¹. Hay que recordar, a este respecto, el recelo que se ha mostrado en todo momento desde estas latitudes, encontrándose en fase de estudio la postura que vaya a adoptar la UE al respecto de su eventual incorporación a este instrumento convencional. Una decisión que, resultaría lógico pensar, correspondería a las instituciones europeas en nombre de los Estados miembros, debido a su presumible competencia *ad extra* en un ámbito sobre el que ya ha regulado en su dimensión transfronteriza por medio de la elaboración de la Directiva 2008/52/CE²².

En todo caso, para esta toma de postura se habría de partir principalmente de un análisis de las consecuencias jurídicas que se desprendería de la incorporación de la Convención de Singapur significaría, por el cambio de modelo de ejecución que implicaría –debido a que exigiría las modificaciones en la alemana *Mediationsgesetz* de 21 de julio de 2012²³ y de la española Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles²⁴-, para poder garantizar una ejecución directa de los acuerdos de mediación foráneos como exige el instrumento convencional. Pero también habría que estimar las implicaciones económicas y geoestratégicas que derivarían para los ciudadanos y las empresas europeas, así como para el “mercado” de mediaciones con sede en la UE. En relación con ello y caso de que se adoptara una postura proclive a vincularnos a la misma desde la UE, habría que tener en consideración lo previsto en los arts. 8 y 12 del texto convencional.

Para empezar, el art. 12 se contempla la posibilidad de que –con un innegable guiño para la UE- puedan participar en la Convención de Singapur “*organizaciones regionales de integración económica*”. En tales supuestos, como dispone su numeral 1º y siempre que cuente con competencia para ello, la organización contaría con los derechos y las obligaciones de cualquier otra Parte en la Convención; aunque, si el número de Partes resultara pertinente, ésta no contaría como una Parte además de los Estados que igualmente ya lo fueran. Junto a ello, mientras en el apartado 2º se dispone el modo en el que la organización debe formalizar su incorporación, al igual que la oportuna declaración

²¹ ALEXNADER, N./ CHONG, S., *The Singapore Convention on Mediation. A Commentary*, Alphen aan den Rijn, Kluwer, 2019, pp. 171-174 y 179-181.

²² Dictamen 1/13 TJUE de 14.10.2014 (ECLI:EU:C:2014:2303).

²³ BGBl. I S. 157. Modificada en 2015 (BGBl. I S. 1474).

²⁴ BOE nº162, de 07.07.2012. Modificada por Ley 29/2015 (BOE nº 182, de 31/07/2015) y por Ley 7/2017 (BOE nº 268, de 04.11.2017).

sobre su competencia y los eventuales que pudieran producirse al respecto; en el numeral 3º se reafirma su equiparación en relación con los distintos términos que se emplean en la Convención para referirse a una Parte. Por último, el precepto finaliza con una previsión de gran relevancia para la UE (apartado 4º), toda vez que permite a la organización que haga prevalecer su normativa propia que entre en colisión con las previsiones de la Convención, en relación con los supuestos *ad intra* dicha organización –siempre que una parte sustancial del acuerdo de mediación no debiera ejecutarse en un tercer país-, tanto si esta normativa se hubiera aprobado antes o después de que hubiera entrado en vigor la Convención –esto es, en el caso de la UE, de modo principal, la Directiva 2008/52/CE, pero también afectando a los Reglamentos elaborados en el ámbito de la Cooperación Judicial en materia civil y mercantil europea que pudieran verse afectados-²⁵.

Por su parte, el art. 8 (“Reservas”) posee igualmente un gran interés para la UE. En este sentido, además de establecer su carácter de *numerus clausus* y el modo en que habría de llevarse a cabo su formulación –numerales 2 y 3- en su apartado 1º se establecen los dos tipos de reservas disponibles para los Estados Parte –o, en su caso, para la UE *ex art.* 12-. Así, por un lado y según prevé su letra a), la Parte podrá excluir su juego para los acuerdos en los que intervenga un organismo estatal o persona que actúe en su nombre –afectando así a la “mediabilidad” subjetiva antes mencionada-. Por otro lado, en la letra b) se ofrece a los países signatarios la posibilidad de establecer un modelo de *opt in*, a partir del cual únicamente se aplicaría la Convención si las partes así lo hubieran previsto- Algo que, desde la perspectiva europea, podría incluso conducir a un sistema a “dos velocidades”, según el cual, se pudiera reservar el juego de la Convención para los acuerdos que tuvieran que ejecutarse en terceros países, manteniendo el juego de la Directiva 2008/52/CE para supuesto *intra-europeos*.

En definitiva, no cabe duda de que con la Convención de Singapur se abren nuevas posibilidades para favorecer un impulso definitivo para el empleo de la mediación, al respecto de la resolución de conflictos en materia comercial a nivel mundial. Sin embargo, igualmente es cierto que este novedoso instrumento supone un drástico cambio en el modelo de ejecución transfronteriza de los acuerdos resultantes; sobre todo, si se compara con el

régimen establecido por la Directiva 2008/52/CE y en los ordenamientos estatales producto de su incorporación, como se aprecia en los casos de Alemania y de España. Por lo que la decisión última de una incorporación desde la UE –en estudio, en estos momentos- exige una ponderación equilibrada tanto de sus consecuencias jurídicas, como de sus implicaciones económicas para las empresas y de la posición que se desea para el mercado de mediación de la UE en el contexto global.



*Catedrático de Derecho Internacional privado, Universitat de València (España). Miembro del Grupo de Investigación de Excelencia MedARb GIUV2013-090 y del Proyecto Prometeo 2018/111

²⁵ ROSNER, N., “The Singapore Convention: reflections on articles 1.3 on scope, 8.1(b) on reservations, and 12 on Regional Economic Integration Organizations”, *Cardozo Journal of Conflict Resolution* 2019, Vol. 20, Nº 4, pp. 1259-1263, p. 1263.

Das Leistungsschutzrecht für Presseerzeugnisse nach Umsetzung der DSM-Richtlinie unter Berücksichtigung der bisherigen Regelungen in Spanien und Deutschland

Julian Stein*

Bis zum 7. Juni haben die Mitgliedsstaaten der Europäischen Union noch Zeit, die vielbeachtete und umstrittene Richtlinie (EU) 2019/790 des Europäischen Parlaments und des Rates vom 17. April 2019 über das Urheberrecht und die verwandten Schutzrechte im digitalen Binnenmarkt und zur Änderung der Richtlinien 96/9/EG und 2001/29/EG (im Folgenden: DSM-RL) in nationales Recht umzusetzen. Während in den übrigen Mitgliedsstaaten Kritik überwiegend aus Fachkreisen geübt wurde, gingen in Deutschland zehntausende Netzaktivisten auf die Straße. Die Proteste richteten sich größtenteils gegen die mittelbar über Art. 17 DSM-RL eingeführten Uploadfilter für Diensteanbieter im Internet, auch eine von Polen angestrebte Nichtigkeitsklage ist bereits beim EuGH anhängig. Von Vielen wurde indes auch das auf europäischer Ebene neu eingeführte Leistungsschutzrecht für Presseveröffentlichungen kritisiert. Nationalrechtlich existieren ähnliche Regelungen bereits seit 2013 in Deutschland und seit 2014 eine Urheberrechtsschranke mit Vergütungspflicht in Spanien. Dies hatte in beiden Staaten erheblich unterschiedliche Auswirkungen auf die Lizenzierungspraxis und Verfügbarkeit von Onlineinhalten und kann als Indikation in Bezug auf eintretende Rechtsfolgen aufgrund der Umsetzung der DSM-RL dienen.

I. Ausgangsproblem

Herkömmliche gedruckte Presseerzeugnisse verlieren immer weiter an Marktanteil. Insbesondere jüngere Nutzer informieren sich zunehmend über digitale Medien. Das große Angebot an für den Nutzer kostenlosen und ausschließlich durch Werbeanzeigen finanzierten, algorithmengestützt aufbereiteten und kuratierten, Inhalten führt zu einer steigenden Abneigung gegenüber klassischer Abonnement- und Einmalzahlmodelle. Dementsprechend gewinnt für Presseverleger die Finanzierung über Werbung immer mehr an Bedeutung. Durch die Möglichkeit, benutzerdefinierte Werbung („targeted advertising“) zu schalten, kann der durch fehlende direkte Einnahmen entstehende Umsatzeinbruch jedenfalls teilweise ausgeglichen werden.

Diesen Trend haben große Internetkonzerne wie Microsoft, Google und Facebook erkannt und bieten sogenannte Nachrichtenaggregationsdienste an (etwa Google News oder Facebook Newsfeed). Diese Dienste sammeln online veröffentlichte Nachrichten und bieten sie entsprechend der Such- und Lesegewohnheiten ihrer Nutzer personalisiert an. Die Konzerne profitieren durch das Sammeln von personenbezogenen Daten, die wiederum zur Schaltung eigener benutzerdefinierter Werbung – entweder direkt in den Nachrichtendiensten oder indirekt über Suchmaschinenangebote – verwendet werden. An dem so generierten Umsatz sollen Presseverleger nach dem Dafürhalten vieler Branchenvertreter beteiligt werden. Begründet wird das überwiegend über einen beklagten Umsatzeinbruch.

II. Eine Lösung über das Immaterialgüterrecht?

Fraglich ist zunächst, ob durch die Einführung von Aggregatoren ein von Verlegern monierter Umsatzeinbruch zu verzeichnen ist. Nach dem Eurobarometer von 2016 lesen immerhin 47% der befragten Internetnutzer Nachrichteninhalte überwiegend über die Webseiten der Nachrichtenaggregatoren, sozialen Medien oder Suchmaschinen selbst, ohne tatsächlich die verlinkten Artikel aufzurufen. Werbeeinnahmen über den Besuch der jeweiligen Webseite können Presseverleger in diesem Fall nicht generieren. Eine von der EU in Auftrag gegebene, aber letztendlich zurückgerufene und nicht amtlich veröffentlichte Studie (ein Entwurf ist unter der Dokumentennummer Ares (2017)6256585 verfügbar) konnte dennoch einen Umsatzverlust nicht bestätigen.

Auch stehen Verlage ohne ein eigenes Leistungsschutzrecht oder im Falle der spanischen Lösung ohne gesetzlich normierte Vergütungspflicht für die Nutzung ihre Werke nicht schutzlos da: Presseartikel sind in den 179 Verbandsländern der Revidierten Berner Übereinkunft zum Schutz von Werken der Literatur und Kunst regelmäßig als Werke der Literatur urheberrechtlich geschützt, Verlagsverträge sehen auch üblicherweise den umfangreichen Übergang der Verwertungsrechte an

den Verleger vor. Auf Verletzung dieser ausschließlichen Nutzungsrechte können sich Verleger berufen, soweit Dritte die Werke auch nur teilweise durch die Auflistung vervielfältigen und öffentlich wiedergeben. Nur kleinste, wenige Worte umfassende Ausschnitte (sogenannte „Snippets“) erfüllen nicht die Anforderungen an die urheberrechtlich geforderte Qualität der Schöpfung. Vorteile eines eigenen Leistungsschutzrechts sind jedoch einerseits die Möglichkeit, genauer definierte Regeln hinsichtlich der Schutzbereichsausnahme von „Snippets“ aufzustellen und andererseits die fehlende Notwendigkeit der Presseverleger, eine lückenlose Lizenzkette hinsichtlich publizierter Schriftwerke nachweisen zu müssen.

II. Das Leistungsschutzrecht für Presseverleger in Deutschland

In Deutschland wurde ein Leistungsschutzrecht für Presseverleger 2013 in den §§ 87f-87h Urheberrechtsgesetz (UrhG) eingefügt. § 87f Abs. 1 UrhG gibt Herstellern von Presseerzeugnissen das ausschließliche Recht, Presseerzeugnisse oder Teile hiervon zu gewerblichen Zwecken öffentlich zugänglich zu machen. Sofern Presseerzeugnisse in einem Unternehmen hergestellt werden, wird zudem die Rechtsinhaberschaft des Unternehmensinhabers zur Beweiserleichterung vermutet. Das Leistungsschutzrecht hat eine Schutzdauer von einem Jahr ab Veröffentlichung (§ 87g Abs. 2 UrhG).

Der Schutzzumfang ist gem. § 87g Abs. 4 Satz 1 UrhG auf die Nutzung der Presseerzeugnisse durch gewerbliche Anbieter von Suchmaschinen und Nachrichtenaggregatoren begrenzt. Die private Nutzung von Textausschnitten insbesondere von Bloggern soll insoweit erlaubnisfrei sein. Vom Schutzbereich des § 87f Abs. 1 UrhG sind „einzelne Wörter oder kleinste Textausschnitte“, also „Snippets“, ausgenommen. Der Gesetzgeber hat sich im Gesetzgebungsverfahren bewusst gegen eine feste Zeichen- oder Wortzahl entschieden. Das ist prinzipiell auch begrüßenswert, da für die attraktive Verlinkung eines Nachrichtenbeitrags durch eine Suchmaschine im jeweiligen Einzelfall eine unterschiedlich lange Beschreibung des Beitrags nötig ist; dennoch öffnet die Regelung Interpretationsspielraum und sorgt in gewissem Maße für Rechtsunsicherheit.

Einige Kritiker haben bereits vor Inkrafttreten des Leistungsschutzrechts in Deutschland damit gerechnet, dass die erhoffte entgeltliche Lizenzierung und damit Vergütung der Presseerzeugnisse ausbleibt. Die Kritiker haben auch Recht behalten. Verleger traten einzeln oder vertreten durch

Verwertungsgesellschaften an Betreiber von Aggregatoren mit Lizenzierungsersuchen heran, wurden aber zurückgewiesen. Google ließ sich kostenlose Lizenzen einräumen und kündigte an, andernfalls Beiträge nicht mehr in den eigenen Diensten zu listen. Da die Verleger auf die Aufrufe Ihrer Inhalte über den Newsdienst angewiesen waren, erklärten nach kurzem Disput alle großen Verlage zur Einräumung kostenloser Nutzungsrechte bereit. Dieses Verhalten wurde sowohl vom Bundeskartellamt als auch gerichtlich überprüft, ein Missbrauch einer marktbeherrschenden Stellung konnte jedoch in beiden Fällen nicht festgestellt werden. Vielmehr stelle nach Auffassung der Behörden der status quo eine für alle Beteiligten vorteilhafte Situation dar.

2019 wurde das Leistungsschutzrecht vom EuGH (Urt. vom 12.09.2019 - C-299/17) schließlich für prestadoreuroparechtswidrig erklärt – aus formalen Gründen. Die Bundesrepublik verstieß gegen die Notifizierungspflicht aus Art. 8 Abs. 1 Unterabs. 1 der RL 98/34/EG. Bis zum Inkrafttreten des Gesetzes zur Umsetzung DSM-RL sind die §§ 87f-87h UrhG daher unanwendbar.

III. Die Beteiligung der Presseverleger in Spanien

Obwohl das Regelungsziel – die Beteiligung der Presseverleger an generierten Einkünften großer Internetkonzerne durch Suchmaschinen und Nachrichtenaggregatoren – mit dem des deutschen Leistungsschutzrechts gleichlief, wurde vom spanischen Gesetzgeber ein gänzlich anderer Lösungsansatz gewählt. Anstatt ein eigenes Schutzrecht zu schaffen, hat der spanische Gesetzgeber in Art. 32.2 Abs. 1 Ley de Propiedad Intelectual (LPI) eine Urheberrechtsschranke für die Nutzung von Presseerzeugnissen („*publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica*“) durch Aggregatoren („*prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos*“) geschaffen. Anders als nach deutschem Recht können Presseverleger in Spanien die Auflistung von Presseerzeugnissen auf fremden Webseiten also nicht untersagen. Gleichzeitig steht den Rechteinhabern eine angemessene Vergütung zu („*compensación equitativa*“). Dieses Recht auf finanzielle Beteiligung ist nach dem Wortlaut der Norm zwingend („*irrenunciable*“) und soll über Verwertungsgesellschaften verwirklicht werden.

Als Unterausnahme gilt die Schranke ihrem Wortlaut nach nicht für insignifikante Auszüge bzw. Fragmente des geschützten Werks („*fragmentos no significativos de contenidos*“). In systematischer Hinsicht ist anzunehmen, dass diese Grenze mit der

Grenze zur urheberrechtlichen Schutzfähigkeit kleiner Textauszüge hinsichtlich der urheberrechtlich erforderlichen Schöpfungshöhe zusammenfällt, sodass kein Wertungswiderspruch entsteht. Art. 32.2 Abs. 2 LPI enthält eine weitere dem deutschen Recht ähnliche Ausnahme von der Vergütungspflicht für nicht kommerzielle Zwecke.

Trotz der auf den ersten Blick für Presseverleger besser durchsetzbaren Regelung erwies sich die Schaffung der Urheberrechtsschranke ebenfalls als Flop: Facebook beteiligte bereits vor Inkrafttreten der Neuregelung aufgrund eigener Erwägungen heraus Presseverleger an den Werbeeinnahmen für Nachrichten, die über den Facebook Newsfeed in das Onlineangebot der Plattform integriert wurden. Google, die auf der Nachrichtenplattform Google News keine eigene Werbung schaltet, hat den Dienst in Spanien komplett eingestellt. Dies deutet darauf hin, dass eine Beteiligung der Presseverleger an Werbeeinnahmen die Aggregation von Nachrichten unrentabel macht.

IV. Das unionsrechtliche Leistungsschutzrecht aus Art. 15 DSM-RL

Nunmehr wird von der Europäischen Union ein europaweit einheitliches Leistungsschutzrecht für Presseverleger eingeführt. In rechtsdogmatischer Hinsicht ist das neue Schutzrecht ähnlich ausgestaltet wie das derzeit existierende (aber unanwendbare) deutsche Schutzrecht aus § 87f UrhG, geht inhaltlich aber etwas weiter.

Art. 15 Abs. 1 DSM-RL bestimmt, dass Presseverleger die in Art. 2 und Art. 3 Abs. 2 der Urheberrechtsrichtlinie 2001/29/EG bestimmten Rechte zur Vervielfältigung und öffentlichen Zugänglichmachung in Bezug auf die Onlinenutzung publizierter Pressewerke innehaben; das deutsche Leistungsschutzrecht beschränkt sich auf das Recht der öffentlichen Zugänglichmachung. Diese Erweiterung des Schutzbereiches dürfte in der Praxis zu keiner Änderung führen, da es bei der Onlinenutzung der Presseerzeugnisse ohnehin lediglich auf die Zugänglichmachung ankommt.

Nach erheblicher Kritik im Verlauf des Gesetzgebungsverfahrens wurden in der finalen Fassung der Richtlinie in Art. 15 Abs. 1 UAbs 2-4 DSM-RL drei Ausnahmen vom Leistungsschutzrecht eingefügt: Private und nicht-kommerzielle Nutzung der Presseveröffentlichungen, das Setzen von Hyperlinks und die Nutzung einzelner Wörter oder sehr kurzer Auszüge der Werke. Hervorgehoben werden sollte die begrüßenswerte explizite Nennung von Hyperlinks. Der EuGH unterscheidet in der neueren Rechtsprechung zum Setzen von Hyperlinks

in dogmatischer Hinsicht wenig überzeugend danach, ob der Link mit einer Gewinnerzielungsabsicht gesetzt wurde. Nur mit Gewinnerzielungsabsicht sei eine Verlinkung als urheberrechtlich relevante öffentliche Zugänglichmachung einzustufen. Die Ausnahme in Art. 15 Abs. 1 UAbs. 3 DSM-RL schafft daher Rechtssicherheit in Bezug auf einfache Verweise auf fremde Werke. Schließlich legt Art. 15 Abs. 3 DSM-RL fest, dass die in der Urheberrechtsrichtlinie angelegten Schranken auch für das Leistungsschutzrecht gelten. Die Schutzdauer, die ursprünglich 20 Jahre betragen sollte, wurde erheblich zurückgenommen und beträgt nur noch zwei Jahre ab Beginn des auf die Veröffentlichung der Presseveröffentlichung folgenden Jahres, Art. 15 Abs. 4 DSM-RL. Dies ist immer noch länger als die Schutzdauer des bisherigen deutschen Schutzrechts, aber dennoch begrüßenswert:

Presseveröffentlichungen verlieren Naturgemäß nach bereits nach kurzer Zeit ihren wirtschaftlichen Wert, für eine lange Schutzdauer besteht daher kein Schutzbedürfnis. Für einen angemessenen Ausgleich zwischen Interessen der Beteiligten könnte selbst eine noch kürzere Schutzdauer von wenigen Monaten genügen.

V. Fazit und Ausblick

Es ist anzunehmen, dass große Internetunternehmen ihre Lizenzierungspraxis, die sie bisher in Deutschland ausgeübt haben, nach Umsetzung der Richtlinie ebenfalls weiterführen und sich notfalls weigern, Nachrichtenmeldungen von Verlegern zu listen, wenn diese auf eine kostenpflichtige Lizenzierung bestehen. Das Leistungsschutzrecht in Deutschland und die Urheberrechtsschranke mit Vergütungspflicht in Spanien haben deutlich gezeigt: Onlinemedien sind auf Suchmaschinen und Nachrichtenaggregatoren angewiesen, um den Umsatz zu generieren, der erforderlich ist, um den Umsatzausfall durch den Wegfall klassischer Printmedien wenigstens teilweise auszugleichen. Die Verleger würden sich andernfalls nicht auf kostenlose Lizenzen zur Nutzung der Presseerzeugnisse einlassen. Es erscheint allerdings auch, dass jedenfalls der Internetriese Google es sich nicht leisten kann (oder will), eine entsprechend dem spanischem Verständnis angemessene Vergütung an Verleger zu zahlen. Verlässliche Daten diesbezüglich sind leider nicht verfügbar. Es mag auch in Zweifel gezogen werden, ob ein möglicher Verband europäischer Presseverleger genug kollektive Marktmacht erzeugen kann, um eigene Lizenzbedingungen durchzusetzen. Das neue europäische Leistungsschutzrecht wird daher aller Wahrscheinlichkeit nach dazu führen, dass Verlage

sich europaweit den Lizenzbedingungen der großen Internetkonzerne beugen oder alternativ mit einem erheblichen Wettbewerbsnachteil leben müssen, der mit einer fehlenden Auflistung ihrer Nachrichten in Suchmaschinen und Aggregatoren einhergeht.

Die Diskussion über Immaterialgüterrechte führt an dem eigentlichen Problem der Netzneutralität vorbei. Eine Plattform für alle Nachrichtenanbieter zu haben, ist für Endnutzer bequem. Die Kriterien und Reihenfolge der angezeigten Nachrichten kann Meinungen beeinflussen und große, beliebte Akteure mit vielen Aufrufen bevorzugen, während kleinere Presseverleger nicht vorne gelistet werden (sog. „Superstar-Effekt“). Zwar profitieren auch kleinere und lokale Presseverleger von der Auflistung ihrer Beiträge, eine Untersuchung der Situation im Hinblick auf die Medienneutralität bzw. Netzneutralität und, falls notwendig, verbindliche Vorgaben hinsichtlich der Sortierung von Suchergebnissen und Vorschlägen erscheinen zielführender als die Diskussion über eine Gewinnbeteiligung von Presseverlegern, wenn diese ohnehin bereits von Suchmaschinen und Aggregatoren profitieren.



LL.M. (University of Glasgow),
Wissenschaftlicher Mitarbeiter am
Lehrstuhl für Bürgerliches Recht,
Arbeitsrecht und Handelsrecht (Prof. Dr.
Dagmar Kaiser), Johannes Gutenberg-
Universität Mainz und Lehrbeauftragter
für IT-Recht, Hochschule Mainz
julian.stein@uni-mainz.de

Spanische Rechtsprechung / Jurisprudencia española

zusammengestellt von / seleccionada por

Tina Neskovic*

I. Rechtsprechung in Zeiten der Corona-Pandemie

A. Grundrechte: Zwangsanordnung von Krankenhausaufenthalten und Impfungen

1. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 2 von Aranda de Duero, Beschluss vom 21. Januar 2021

Zwangseinweisung ins Krankenhaus bei Corona-Erkrankung rechtmäßig, wenn sich der Patient andernfalls nicht an die Auflagen des Gesundheitsamtes halten würde.

Dem Beschluss liegt folgender Sachverhalt zugrunde: eine am Coronavirus SARS coV-2 erkrankte Patientin wollte das Krankenhaus, in dem sie aufgrund der Lungenentzündung mit Sauerstoff behandelt wurde, freiwillig verlassen. Darüber informierte das Krankenhaus anlässlich der von der Patientin für die Öffentlichkeit und ihr eigenes Leben ausgehenden Gesundheitsgefahr das zuständige Bereitschaftsgericht und beantragte mittels Eilantrag die Zwangseinweisung der Patientin. Da die Grundrechte der Frau betroffen waren, holte das Bereitschaftsgericht den statthaften Bericht der Staatsanwaltschaft ein, welcher einer Zwangseinweisung nicht entgegenstand.

Das Bereitschaftsgericht bestätigt die vom Gesundheitsamt angeordnete Zwangseinweisung der Patientin und erlegt dem Krankenhaus unter anderem auf, alle 15 Tage über den Gesundheitszustand der Frau zu informieren. Der Beschluss wird damit begründet, dass es kein weniger einschränkendes Mittel gäbe, die von der Frau ausgehende Gefahr für die öffentliche Gesundheit zu vermeiden, weshalb die Einschränkung ihrer Grundrechte rechtmäßig sei. Dabei wurde insbesondere die dem Coronavirus eigene hohe Ansteckungs- und Sterberate berücksichtigt. Diese können einzig durch eine Isolierung der Patientin im Krankenhaus vermieden werden. Der Beschluss beruht zudem auf der Tatsache, dass die Frau deutlich gemacht hatte, sich nicht an die Auflagen des Gesundheitsamts halten zu wollen.

2. Juzgado de Instrucción 2 von Santiago de Compostela, Beschluss 55/2021 vom 19. Januar 2021

Gerichtlich angeordnete Zwangsimpfung im Altenheim auch entgegen dem ausdrücklichen Wunsch der Angehörigen.

Das Amtsgericht Nummer 2 von Santiago de Compostela hat die Zwangsimpfung einer Bewohnerin eines Altenheims entgegen des Willens ihrer Tochter angeordnet. Obwohl die Frau nicht entmündigt war, befand sie sich nach Angabe des Altenheims in einem derart schlechten kognitiven Zustand, dass sie selbst nicht in der Lage war, eine Entscheidung dieser Tragweite eigenständig zu treffen oder sich auch nur daran zu beteiligen. Dies wurde vom Sachverständigen des Gerichts bestätigt. Die vom Seniorenheim über die Impfkampagne informierte Tochter lehnte die Impfung ihrer Mutter unter Verweis auf die möglichen Nebenwirkungen ausdrücklich ab. Daraufhin rief das Altenheim das zuständige Bereitschaftsgericht am Tag vor Impfbeginn an.

Das Gericht erwägt die von der Tochter vorgebrachten Argumente hinsichtlich der eventuellen Nebenwirkungen des Vakzins, kommt jedoch unter Hinweis auf das Sachverständigengutachten der Weltgesundheitsorganisation über die Sicherheit der Impfungen zu dem Schluss, dass diese das geringere Risiko darstelle. Dabei berücksichtigt es auch den Druck, der von Seiten ihrer Geschwister auf die Tochter der Seniorin ausgeübt wurde und dass es grundsätzlich schwer sei, derartige Entscheidungen in Bezug auf das Leben einer anderen Person -gerade auch mit Hinblick auf mögliche Nebenwirkungen- zu treffen. Letztlich sei die Impfung zwar in der Tat mit einem gewissen Risiko verbunden, die Nichtimpfung sei dagegen ebenfalls risikobehaftet, ohne aber über die Vorteile der Impfung zu verfügen. Des Weiteren lässt sich das Gericht in seiner Entscheidung durch das Sachverständigengutachten und die Richtlinien der WHO leiten, wonach eine zeitliche Verzögerung der Impfkampagnen zu zusätzlichen Risiken und einem Ansteigen der Infizierten führen würde.

3. Juzgado de Primera Instancia 16 von Granada, Beschluss vom 4. Februar 2021

Gerichtlich angeordnete Zwangsimpfung im Altenheim auch dann, wenn die betroffene Person sich bereits mit dem Corona-Virus infiziert hatte.

Zum selben Ergebnis wie im vorherigen Fall kommt das Amtsgericht 16 von Granada in seinem nicht rechtskräftigen Beschluss. Wie auch im ersten Fall, konnte der Betroffene aufgrund einer fortgeschrittenen Alzheimer-Erkrankung die Entscheidung über eine Impfung nicht selbst treffen. Dagegen liegt die Besonderheit des vorliegenden Falles darin, dass die betroffene Person sich vor der Impfung bereits mit dem Virus infiziert hatte.

Aus eben diesem Grund lehnte der Sohn des an Alzheimer erkrankten Altenheimbewohners die Impfung ab. Er argumentierte, der schlechte Gesundheitszustand seines Vaters stünde einer erneuten Belastung des Immunsystems mit dem Virus entgegen. Der Mann leide an Alzheimer, Atemwegsbeschwerden und sitze im Rollstuhl, weshalb das mit den Nebenwirkungen der Impfung einhergehende Risiko im konkreten Fall hoch einzuschätzen sei.

Das Gericht kann das Argument des Sohnes aus menschlicher Sicht zwar nachvollziehen, kommt aber nichtsdestotrotz zu dem Schluss, dass -nach dem heutigen Stand der Wissenschaft- eine neuerliche Infizierung mit dem Virus nicht dauerhaft ausgeschlossen werden könne, weshalb das Risiko der Impfung jedenfalls als geringer zu bewerten sei. Die zeitliche Wirksamkeit der beim Betroffenen nachgewiesenen Antikörper sei insbesondere von den Eigenheiten der Person (im vorliegenden Fall Angehöriger einer Risikogruppe), dem Krankheitsverlauf, der Virusmutation u.a. abhängig. Das Gericht entscheidet somit nach der entsprechenden Verhältnismäßigkeitsprüfung zugunsten der Impfung des Betroffenen.

B. Zivilrecht

1. Audiencia Provincial von Valencia, Beschluss 43/2021 vom 10. Februar 2021

***Rebus sic stantibus*. Die vorläufige Aussetzung der Miete eines Hotels im Rahmen der Pandemie ist rechtmäßig.**

Das Gericht bestätigt die unterinstanzliche Entscheidung. Der Fall ergibt sich aus der Aussetzung der Mietzahlungen durch ein auf den Balearischen Inseln befindliches Hotel. Dieses berief sich im Rahmen der Ausübung seines Rechts auf eine

wesentliche Änderung der Geschäftsgrundlage (*rebus sic stantibus*) durch den pandemiebedingten Einbruch der normalerweise von Touristen gebuchten Übernachtungen.

Das Gericht in Valencia bestätigte, dass das Hotel das Bestehen seines Rechts ausreichend glaubhaft machen konnte, da eine schwerwiegendere, außergewöhnlichere und noch weniger vorhersehbare Situation als die von der Pandemie herbeigeführte nur schwer vorstellbar sei und diese sich auch außerhalb der vertraglichen Regelungen befände. Die besagte Situation befände sich auch außerhalb der gewöhnlichen von den Parteien zu tragenden vertraglichen Risiken. Aufgrund der erheblichen Auswirkungen der Gesundheitskrise insbesondere auf den Tourismussektor kann dem Hotel auch nicht vorgeworfen werden, keine angemessenen Maßnahmen zur Abfederung der Auswirkungen der gesetzlichen Bestimmungen getroffen zu haben.

Somit geht das Gericht in Anbetracht der für das Hotel wirtschaftlich nachteiligen Folgen der hygienischen und medizinischen Maßnahmen, die den freien Personenverkehr aufgrund des Coronavirus erheblich einschränkten, von der Rechtmäßigkeit der Stundung von 50% der vertraglich vereinbarten monatlichen Mindestmiete aus.

Damit wird der erstinstanzliche Beschluss bestätigt, so dass die Mietminderung auch mit dem Beginn der neuen Touristensaison im März 2021 beibehalten wird, sofern die gesetzlichen Beschränkungen in Bezug auf Kapazitäten und Ankunft europäischer Gäste fortbestehen.

2. Juzgado de Primera Instancia 8 von Valladolid, Urteil 3/2021 vom 12. Januar 2021

Recht auf Rückerstattung der auf ein Brautkleid geleisteten Anzahlung, sofern die Hochzeit pandemiebedingt verschoben wird.

Das Amtsgericht von Valladolid hat der Klage einer Frau stattgegeben, die ihre Hochzeit Corona-bedingt verschieben musste. Es ging im vorliegenden Fall um die Rückerstattung einer Vorauszahlung in Höhe von 1.050 Euro, welche die Frau auf ihr Hochzeitskleid geleistet hatte. Das Bekleidungsgeschäft weigerte sich, den genannten Betrag zurückzuerstatten.

Die Klägerin hatte die Anfertigung des Brautkleids im Dezember 2019 in Auftrag gegeben und die Verschiebung der Hochzeit unter Verzicht auf das Kleid im Mai 2020 dem Geschäft mitgeteilt. Dabei bot sie an, die Kosten zu begleichen, die dem Geschäft bis zum Tag der Auflösung des

Vertragsverhältnisses entstanden waren. Das Geschäft hielt dem entgegen, dass eine Rückabwicklung des Kaufs nicht möglich, da das Brautkleid bereits angefertigt und der Schneider vom Geschäft bezahlt worden sei.

Hingegen gibt das Gericht der Klägerin recht. Das Geschäft müsse die Vorauszahlung (50 % des Kaufpreises) zurückerstatten, da selbiges nicht nachgewiesen habe, dass zum Zeitpunkt der Vertragsauflösung aufgrund der pandemie-bedingten Unmöglichkeit, die Hochzeit wie geplant feiern zu können, das Kleid bereits angefertigt und der vom Geschäft beauftragte Schneider bezahlt worden war. Das Urteil ist rechtskräftig.

C. Arbeitsrecht

1. Juzgado de lo Social 1 von Mataró (Barcelona), Urteil vom 1. Februar 2021

Die Kündigung eines an Covid-19 erkrankten Arbeitnehmers ist nichtig.

Im vorliegenden Fall wurde ein an Covid-19 erkrankter Arbeitnehmer im Zeitraum der Krankschreibung entlassen. Das Urteil des Arbeitsgerichts erklärt die besagte Kündigung für rechtswidrig und verpflichtet den Arbeitgeber zur Wiedereinstellung des Arbeitnehmers.

Nach Ansicht der Richterin war der Arbeitnehmer nicht aufgrund seiner Krankschreibung oder der mehr oder weniger langen Quarantäne entlassen worden, sondern aufgrund der Tatsache, dass er im Verdacht stand, an einer hochansteckenden Infektionskrankheit zu leiden. Demnach erfolgte die Kündigung am 27. März 2020, lediglich 2 Wochen nach Erklärung des nationalen Gesundheitsnotstandes, zu einem Zeitpunkt allgemeiner Panik vor massiven Ansteckungen. In diesem Fall sei die Kündigung daher aufgrund des Verdachts, der Arbeitnehmer habe sich mit dem Corona-Virus infiziert und könne von Dritten als Gefahrenherd für Ansteckungen betrachtet werden, erfolgt. Die Kündigung sei somit rechtswidrig gewesen und der Arbeitnehmer wiedereinzustellen.

2. Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Urteil 31021/20 vom 24. November 2020

Supermarktangestellte haben coronabedingt kein Recht auf Gefahrenzulage.

Der auf den Fall anwendbare Tarifvertrag sah eine Gefahrenzulage aufgrund der Gesundheitsgefährdung, Toxizität und Beschwerlichkeit vor.

Indessen kommt das Gericht in Anwendung dieser Norm zu dem Ergebnis, dass trotz der außergewöhnlichen Lage die Supermarktangestellten kein Recht auf die besagte Gefahrenzulage haben, da der Arbeitgeber die statthaften Sicherheitsmaßnahmen getroffen habe und das Risiko somit nicht erhöht ist.

Das Urteil stützt sich darauf, dass die Angestellten in Anbetracht der geringen Ansteckungsraten derartiger Arbeitnehmer nur einer geringen Gefahr ausgesetzt seien und das Unternehmen alle Sicherheitsmaßnahmen getroffen habe, sodass das Risiko verschwindend gering sei. Zu den besagten Maßnahmen zählten u.a. der Sicherheitsabstand, die Maskenpflicht, Bereitstellung von Desinfektionsmittel und die Begrenzung der Kundenzahl. Dagegen bedürfe es zur Statthafteit der Gefahrenzulage gerade der Nichtannahme von Sicherheitsmaßnahmen, welche die Gefahr beseitigen könnten.

Dabei erkennt das Gericht an, dass jeder Arbeitsplatz mit Publikumsverkehr derzeit mit einer erhöhten Ansteckungsgefahr einhergeht, die einer besonderen Fortbildung in Sachen Sicherheit am Arbeitsplatz bedürfe. Dies sei jedoch vom beklagten Unternehmen umgesetzt worden, sodass die Gefahrenzulage nicht statthaft und die Klage abzuweisen sei.

II. Wettbewerbsrecht

Juzgado de lo Mercantil 5 von Barcelona, Urteil vom 19. Januar 2021

Das von Lidl vertriebene Küchengerät *Monsieur Cuisine Connect* verletzt das Patent von *Thermomix*, weshalb die Supermarktkette verurteilt wird, das besagte Gerät aus dem Sortiment zu nehmen.

In seinem Urteil gibt das Handelsgericht Barcelona der Klage des deutschen Unternehmens Vorwerk gegen die ebenfalls deutsche Supermarktkette Lidl bezüglich des Vertriebs der Küchenmaschine *Monsieur Cuisine Connect* statt.

Das Gericht kommt entgegen des Antrags von Lidl zu dem Schluss, dass das bekannte, Vorwerk gehörende Patent des *Thermomix* genannten Küchengeräts gültig ist, da es über die Voraussetzungen der Neuartigkeit und erfinderischen Tätigkeit verfüge, wohingegen die Küchenmaschine von Lidl jede einzelne Eigenschaft der *Thermomix* kopiere. Aus diesen Grund liege im Verkauf derselben durch Lidl eine verbotene direkte Nutzung der besagten Erfindung. Lidl verletze daher mit der

Vermarktung seines Küchenroboters das Vorwerk gehörende Patent.

Nach Ansicht des Gerichts gelang es Lidl nicht nachzuweisen, dass seine Maschine sich grundlegend von dem durch Vorwerk patentierten Roboter unterschied (unter anderem aufgrund des Verschlussmechanismus und der Abwiegefunktion beider Geräte).

Somit hat Lidl den Import, die Lagerung, das Angebot und die Vermarktung der Küchenmaschine unverzüglich einzustellen und muss die angebotenen Roboter vom Markt nehmen, sowie sämtliche Werbeunterlagen, in denen das genannte Gerät enthalten ist, zerstören.

Das Gericht hat zudem entschieden, dass Lidl dem Hersteller Vorwerk Schadenersatz in noch zu bestimmender Höhe zahlen hat. Die Höhe wird nach Rechtskraft des Urteils und der genauen Einschätzung festgelegt werden.

Das Urteil hat grundsätzlich nur Auswirkungen auf den spanischen Markt. Indessen bleibt abzuwarten, ob Vorwerk auch in Deutschland entsprechend gerichtlich gegen die Vermarktung von *Monsieur Cuisine Connect* vorgehen wird und ob Lidl dem durch das freiwillige Vermarktungsende zuvorkommen wird.

III. Bankenrecht

Tribunal Supremo, Urteil 40/2021 vom 2. Februar 2021

Die Gerichtskosten im Rahmen eines *Revolving-*Verfahrens sind nicht automatisch und in jedem Fall von der Bank zu tragen.

Das Oberste Spanische Gericht kommt in seinem Urteil zu dem Schluss, dass die Kosten des Verfahrens nicht von der beklagten Bank zu tragen seien. Dies mag überraschen, da der Klage des Verbrauchers in allen Punkten stattgegeben wurde. Nichtsdestotrotz wird die Bank nicht zur Zahlung der Prozesskosten verurteilt, da das Gericht ernsthafte Rechtszweifel feststellte.

Dem klagenden Bankkunden wurde in erster Instanz teilweise Recht gegeben. Das urteilende Gericht ging davon aus, dass die Zinsen der Revolving-Kreditkarte nicht von Beginn an, sondern erst ab einer Vertragsneuerung als Wucher zu beurteilen gewesen seien. Dagegen legte der Kläger ein Rechtsmittel ein, welchem letztlich stattgegeben wurde. Jedoch kam der Provinzgerichtshof zu dem Schluss, dass die Verfahrenskosten nicht der Beklagten aufzuerlegen

seien, da im Verfahren ernsthafte Rechtszweifel aufgekommen seien.

Dagegen legte der Verbraucher erneut Rechtsmittel ein, über das das Tribunal Supremo nunmehr entschieden hat. Er stützte sich dabei auf die Anwendung der Richtlinie 93/13/EWG über missbräuchliche Klauseln in Verbraucherverträgen, aus der die vollständige Entschädigung des Verbrauchers in Fällen von für nichtig erklärten missbräuchlichen Klauseln folge. Nach Ansicht des Obersten Gerichtshofs ist die genannte unionsrechtliche Norm jedoch nicht anwendbar, da die Klage sich ausschließlich auf das sogenannte Gesetz Azcárate von 1908 über die Nichtigkeit von Wucherverträgen gestützt habe. Somit sei das Urteil des Provinzgerichtshofs, mittels dessen die Auferlegung der Prozesskosten abgelehnt worden war, rechtmäßig gewesen.

IV. Markenrecht

EuG, Urteil in der Rechtssache T-809/19, Liga Nacional de Fútbol Profesional gegen das Amt der Europäischen Union für geistiges Eigentum (EUIPO) vom 24. Februar 2021

Der Name “El Clásico” kann nicht als Marke registriert werden.

Jedenfalls spanische Fußballfans haben keinen Zweifel daran, dass mit “El Clásico” nur Spiele von Real Madrid gegen den FC Barcelona gemeint sein können. Anders sah dies jedoch das Amt der Europäischen Union für geistiges Eigentum (EUIPO), als es die Eintragung des Namens als Marke ablehnte. Zum Leidwesen aller Fußballbegeisterten gab das Europäische Gericht Erster Instanz nunmehr dem EUIPO Recht.

Das EUIPO stützte seine Entscheidung darauf, dass der Name jedenfalls in einer der Amtssprachen der Europäischen Union lediglich beschreibenden Charakter habe und insoweit über kein Unterscheidungsmerkmal verfüge. Dagegen argumentierte die spanische Liga, dass der Name als solcher aufgrund seines Bekanntheitsgrades und des Rufes, den die Marke aufgrund ihrer Nutzung bis zu diesem Zeitpunkt erlangt hatte, ein Unterscheidungsmerkmal sei. Dem stimmte das EuG nun zu.

Dagegen befindet das EuG, dass der Ausdruck “El Clásico” gerade als Beschreibung der sich jährlich wiederholenden Spiele zwischen den beiden historisch rivalisierenden Fußballvereinen erdacht worden sei. Es handele sich hierbei um das sich am meisten wiederholende Spiel, das

“charakteristischste” des Wettkampfes und folglich einen “Klassiker” des Wettkampfes. Der Ausdruck “El Clásico” sei somit wiederholt zur Beschreibung des Spiels zwischen Real Madrid und FC Barcelona benutzt worden – nicht nur im Rahmen der spanischen Liga, sondern auch im Rahmen des Pokals oder sogar der Champions League.

Somit sei jedenfalls eine der möglichen Bedeutungen der betroffenen Marke rein beschreibender Art, sodass der gesamte Name als bloße Beschreibung zu werten sei. Aus diesem Grund würde das Publikum den Namen als Beschreibung des Klassikers, der Tradition und der historischen Rivalität zwischen den Vereinen empfinden. Aufgrund dessen bestätigt er die Einschätzung des EUIPO und lehnt die Eintragung ins Markenregister ab.



*Abogada Bilbao
t.neskovic@gmail.com

Notizen aus der Vereinigung / Noticias de la Asociación

Queridos amigos,

Durante los pasados meses se han organizado por parte de la Asociación dos webinars sobre cuestiones muy actuales: Aspectos Fiscales Transfronterizos del Teletrabajo y Aspectos Jurídicos y Prácticos en relación al Teletrabajo. El éxito de ambos eventos, con aproximadamente 100 participantes cada vez, pone de manifiesto las ganas que tenemos todos de vernos.

Vamos a hacer todo lo posible para que pronto podamos reencontrarnos en el Congreso de Tarragona. Está previsto que tenga lugar del 16 al 18 de septiembre de 2021.

El hotel del congreso (Hotel Imperial Tarraco) está ubicado en el mejor emplazamiento de la ciudad, directamente frente al mar y con vistas sobre el anfiteatro romano. Todo indica que esta vez sí podremos celebrarlo y vernos de nuevo. Creo que va a ser un magnífico reencuentro. ¡Espero que todos os animéis a venir y sea un congreso realmente memorable!

En la asamblea general de socios que tendrá lugar en el congreso se debe decidir una ciudad española donde se celebrará el congreso principal de 2023. Os animo a presentar vuestras propuestas.

Liebe Freunde,

In den vergangenen Monaten hat die Vereinigung zwei Webinare zu sehr aktuellen Themen veranstaltet: Grenzüberschreitende Steueraspekte der Telearbeit und rechtliche und praktische Aspekte der Telearbeit. Der Erfolg der beiden Veranstaltungen mit jeweils ca. 100 Teilnehmern zeigt, wie groß das Interesse aller ist, sich zu treffen.

Wir werden alles tun, um uns bald wieder auf dem Kongress in Tarragona wieder zu sehen. Dieser wird voraussichtlich vom 16. bis 18. September 2021 stattfinden.

Das Kongresshotel (Hotel Imperial Tarraco) befindet sich in bester Lage der Stadt, direkt am Meer und mit Blick auf das romanische Amphitheater. Alles deutet darauf hin, dass wir dieses Mal werden feiern und uns wiedersehen können. Ich denke, es wird ein großartiges Wiedersehen und hoffe, dass alle kommen können und es ein wirklich denkwürdiger Kongress wird!

Auf der Mitgliederversammlung, die im Rahmen des Kongresses stattfinden wird, soll eine spanische Stadt bestimmt werden, in der der Hauptkongress im Jahr 2023 stattfinden wird. Ich ermutige Euch, Eure Vorschläge vorzustellen.

Creo que a partir de entonces ya podremos retomar la actividad de la Asociación con normalidad e informaremos a los socios los próximos eventos más adelante.

Querría animaros de nuevo a utilizar la página de Instagram y de LinkedIn de la Asociación. Como ya explicamos podéis publicar noticias de vuestros despachos, como nuevas incorporaciones, nombramientos, conferencias que organicéis, etc... Os animo a enviar cualquier nota que queráis compartir a nuestra Secretaría para que sea publicada tanto en nuestras redes sociales como en la web de la asociación.

También quiero recordaros que todos los miembros pueden publicar artículos jurídicos en la revista "informaciones". En cuanto a los honorarios propuestos por la Junta Directiva para estos artículos, deberán ser artículos especializados que cumplan los criterios científicos y deberán tener una longitud mínima de cinco páginas A4. Para más información podéis dirigiros a la Secretaría de la Asociación.

Esperando con muchísima ilusión encontraros en Tarragona,

recibid un cordial saludo,

Víctor Fabregat

Ich hoffe, dass wir von da an die Tätigkeit der Vereinigung wieder normal aufnehmen können. Über die nächsten Veranstaltungen werden wir die Mitglieder pünktlich informieren.

Ich möchte Euch nochmals ermuntern, die Instagram- und LinkedIn-Seiten der Vereinigung zu nutzen. Wie wir bereits erklärt haben, können Nachrichten aus den Kanzleien gepostet werden, wie z.B. Neugründungen, Ernennungen, Konferenzen, usw.... Wir ermutigen Euch, jede Nachricht, die veröffentlicht werden soll, an unsere Geschäftsstelle zu senden, damit sie sowohl in unseren sozialen Netzwerken als auch auf der Website der Vereinigung veröffentlicht wird.

Ich möchte auch daran erinnern, dass alle Mitglieder juristische Artikel in der Zeitschrift "informaciones" veröffentlichen können. Im Hinblick auf eine vom Vorstand vorgeschlagene Honorierung von Beiträgen, muss es sich um Fachartikel handeln, die wissenschaftlichen Kriterien entsprechen und mindestens einen Umfang von fünf DIN A4-Seiten haben sollten. Für mehr Informationen steht Euch die Geschäftsstelle zur Verfügung.

Wir freuen uns sehr darauf, Euch in Tarragona zu sehen.

Herzliche Grüsse

Víctor Fabregat



*Vicepresidente AHAJ
Abogado, Barcelona
Fabregat Perulles Sales Abogados
v.fabregat@fabregat-perulles-sales.com

Avance / Vorschau

Provisorisches Programm / Programa provisional

**16.09.2021****Donnerstag / Jueves**

10:30 Uhr / h.

**Kongresseröffnung
im Hotel Imperial Tarraco**
Begrüßungen und Festvortrag
Danach Willkommenstrunk und
Besichtigung des Amphitheaters

**Inauguración del Congreso en
el Hotel Imperial Tarraco**
Saludos y Ponencia inaugural
A continuación, copa de bienvenida y visita guiada al
anfiteatro

16.00 – 19:00 Uhr / h.

**Arbeitsgruppe I
Wirtschaftsstrafrecht**
Moderation: Ignacio Ordejón
Referenten:
Jesús Becerra, Abogado, Barcelona
Dr. Ingo Bott, Rechtsanwalt, Düsseldorf

**Grupo de trabajo I
Delitos Societarios**
Moderación: Ignacio Ordejón
Ponentes:
Jesús Becerra, Abogado, Barcelona
Dr. Ingo Bott, Rechtsanwalt, Düsseldorf

19:15 – 20:30 Uhr / h.

**Aus der Praxis für die Praxis
Legaltech & Legaldesign**
Referent:
Dario Dill, Rechtsanwalt, Berlin

**De la práctica para la práctica
Legaltech & Legaldesign**
Ponente:
Dario Dill, Rechtsanwalt, Berlin

21:00 Uhr

Informelles Abendessen
Restaurant wird noch bekannt gegeben
(nicht im Kongressbeitrag enthalten)

Cena informal
Restaurante por determinar
(no incluido en la cuota del Congreso)

17.09.2021**Freitag / Viernes**

9:30 – 12:00 Uhr / h.

**Arbeitsgruppe II
Schiedsgerichtsbarkeit in Deutschland und Spanien**
Moderation: Lutz Carlos Moratinos Meissner
Referenten:
Prof. Dr. Burckhardt Piltz, Rechtsanwalt,
Hamburg
Pedro Yúfera, Abogado, Barcelona

**Grupo de Trabajo II
Procedimientos arbitrales en España y Alemania**
Moderación: Lutz Carlos Moratinos Meissner
Ponentes:
Prof. Dr. Burckhardt Piltz, Rechtsanwalt, Hamburg
Pedro Yúfera, Abogado, Barcelona

| | | |
|------------------------|--|--|
| 12:30 – 14:00 Uhr / h. | Arbeitsgruppe III Grenzüberschreitendes Renten- und Krankenversicherungsrecht Moderation: Dr. Markus Artz Referent: Dr. Rainer Fuchs, Rechtsanwalt, Ministerialrat a.D. | Grupo de trabajo III Pensiones y prestaciones sociales transfronterizas Moderación: Dr. Markus Artz Ponente: Dr. Rainer Fuchs, Rechtsanwalt, Ministerialrat a.D. |
| 16:00 – 17:30 Uhr / h. | Arbeitsgruppe IV Abwicklung eines Immobilienkaufvertrages aus notarieller Sicht in Deutschland und Spanien Moderation: Dr. Cato Dill Referenten: Gerardo Conesa, Notar, Barcelona Dr. Wolfgang Ott, Notar, München | Grupo de trabajo IV Tramitación de un contrato de compraventa desde el punto de vista notarial en Alemania y España Moderación: Dr. Cato Dill Ponentes: Gerardo Conesa, Notario, Barcelona Dr. Wolfgang Ott, Notario, München |
| 17:45 – 19:00 Uhr / h. | Off-Law Personalführung in Organisationen Referent: Joan de Dou, IESE Business School, Barcelona | Off-Law Dirección de Personas en Organizaciones Ponente: Joan de Dou, IESE Business School, Barcelona |
| 21:00 Uhr / h. | Galadiner mit Tanz im Hotel Imperial Tarraco <i>(festliche Kleidung)</i> | Cena de gala con baile en el Hotel Imperial Tarraco <i>(etiqueta)</i> |
| 18.09.2021 | Samstag / Sábado | |
| 11:00 Uhr / h. | Mitgliederversammlung* Tagesordnung | Asamblea General de socios* Orden del día |
| | 1. Eröffnung und Begrüssung 2. Geschäftsbericht der Präsidentin 3. Geschäftsbericht des Schatzmeisters 4. Prüfungsbericht des Kassenprüfers 5. Aussprache 6. Entlastung des Vorstandes 7. Satzungsänderungen** 8. Neuwahl des Vorstandes 9. Neuwahl der Kassenprüfer 10. Kongresse 2022 und 2023 11. Verschiedenes | 1. Apertura y saludos 2. Informe de la Presidenta 3. Informe del Tesorero 4. Informe del Auditor 5. Debate 6. Aprobación de la gestión de la Junta 7. Modificación de Estatutos ** 8. Elecciones de la nueva Junta 9. Elecciones de auditores 10. Congresos 2022 y 2023 11. Varios |
| 13:00 Uhr / h. | Exkursion Gemeinsames Mittagessen, danach Besichtigung des romanischen Tarraco <i>(nicht im Kongressbeitrag inbegriffen)</i> | Excursión Almuerzo, a continuación visita guiada al Tarraco romano <i>(no incluida en la cuota del Congreso)</i> |

* Sollte die Mitgliederversammlung anlässlich des Kongresses ob COVID nicht als Präsenzveranstaltung durchgeführt werden können, beabsichtigt der Vorstand, im 4. Quartal die Mitgliederversammlung online/hybrid durchzuführen.

En caso de que por el COVID no pudiera celebrarse de forma presencial la asamblea general durante el congreso, la Junta Directiva tiene la intención de celebrar la asamblea general online/híbrida durante el cuarto trimestre.

**Die beabsichtigten Satzungsänderungen werden rechtzeitig zusammen mit den endgültigen Kongressprogramm in unserer Homepage veröffentlicht werden.

Las modificaciones de los estatutos previstas se publicarán en nuestra página web a tiempo junto al programa definitivo del Congreso.

Mercado de trabajo

Praktikantenstellen / Pasantías

Dr. Artz, López & Col., Kanzlei für Erbrecht, Familienrecht und Immobilien

Wir suchen Praktikanten und Referendare. Es erwartet Sie ein engagiertes Team und ein Arbeitsklima, auf das wir stolz sind: Unsere Kanzlei setzt ihren Schwerpunkt in zukunftssicheren Rechtsbereichen, vor allem im (internationalen) Erbrecht und Familienrecht und zudem im Immobilienrecht. Sie unterstützen unsere Arbeit als Testamentsvollstrecker, Nachlassverwalter und –pfleger sowie Erbenermittler. Spanisch- u./o. Englischkenntnisse sind von Vorteil, aber nicht Voraussetzung. Ihre Bewerbung senden Sie bitte an mail@artzlopez.com, www.fb.com/artzlopez.

AD & M Abogados y Consultores

Unsere international ausgerichtete Rechtsanwaltskanzlei mit dem Schwerpunkt auf deutsch-spanischen Rechtsbeziehungen befindet sich im Zentrum von Barcelona. Unsere Tätigkeitsschwerpunkte sind Gesellschafts-, Handels-, Erb-, Familien- und allgemeines Zivilrecht. Wir bieten deutschen Rechtsreferendaren oder Jurastudenten mit Spanischkenntnissen die Möglichkeit, Ihre Wahlstation oder ein Praktikum in unserer Kanzlei zu absolvieren. Bitte richten Sie Ihre Bewerbungsunterlagen postalisch an ADM Abogados y Consultores, Calle Balmes 163, Pral., 2a, 08008 Barcelona, Spanien z.H. von RA Robert Engels oder per e-mail an info@admabogados.net.

Augusta Abogados

Wir bieten deutschen Rechtsreferendaren und -studierenden die Möglichkeit, ein mehrmonatiges Praktikum in unserer Kanzlei in Barcelona zu absolvieren, sei es als Wahl- oder Auslandsstation. Wir suchen Jurastudenten (mindestens 4 Semester) und Rechtsreferendare, die offen, zuverlässig und an der internationalen Praxis interessiert sind. Die Dauer des Praktikums beträgt i.d.R. drei bis sechs Monate und wir versuchen, uns den beruflichen bzw. akademischen Interessen der Kandidaten anzupassen. Gute Spanisch- und Englischkenntnisse, mündlich und schriftlich, sind erwünscht.

Bitte senden Sie uns ein Anschreiben mit Lebenslauf, Zeugnisse und Verfügbarkeit per E-Mail an:

Augusta Abogados, z.H.v. Frau Alba Ródenas-Borràs,
Ref: Praktikum Barcelona, Via Augusta, 252, 4ª planta, E- 08017 Barcelona, Mail:
info@augustaabogados.com
www.augustaabogados.com

Castellana Legal Abogados

Wahlstation für Rechtsreferendare/Praktikanten

Unsere Kanzlei bietet Referendaren/Praktikanten die Möglichkeit, in Madrid die Wahlstation bzw. ein Praktikum zu absolvieren. Kenntnisse der spanischen Sprache sind erforderlich. Bei Interesse Bewerbungen bitte per e-mail z. Hd. von Marcos Andreu Bleckmann an mableckmann@c-legal.com unter Kennwort "Praktikum" zusenden.

Dikeos Estudio Jurídico

Wir sind eine international ausgerichtete Madrider Rechtsanwaltskanzlei mit Tätigkeitsschwerpunkten im Arbeits-, Gesellschafts-, Handels- und Zivilrecht, die sowohl forensisch als auch beratend tätig ist.

Unsere Klienten sind hauptsächlich Wirtschaftsunternehmen, auch aus dem deutschsprachigen Ausland. Wir bieten Rechtsreferendaren / -innen die Möglichkeit, Ihre Wahlstation in unserem Madrider Büro abzuleisten. Gute bis sehr gute Spanischkenntnisse sowie Interesse für internationale, insb. deutsch-spanische Rechtsbeziehungen setzen wir voraus. Wir freuen uns auf Ihre Bewerbung. Paseo de la Habana, 5. Tel: 91 5903370, Fax 91 5638560; Ansprechpartner: Christian Alexander Paschkes (apaschkes@dikeos.com).

Dr. Frühbeck Abogados

Wir bieten Referendaren/innen und Praktikanten/innen mit guten Deutsch- und Spanischkenntnissen die Möglichkeit, eine oder mehrere Stationen bzw. ein mehrmonatiges Praktikum in unseren Kanzleien in Barcelona, Palma de Mallorca, Marbella und Las Palmas G.C. zu absolvieren. Es wird ein Zeitraum von mindestens 3 Monaten bevorzugt. Wir bearbeiten hauptsächlich Fälle im Bereich des Handels-, Unternehmungs- und Arbeitsrechts. Ofrecemos a pasantes con buenos conocimientos de alemán y español la posibilidad de realizar prácticas en nuestras oficinas de Barcelona, Palma de Mallorca, Marbella y Las Palmas G.C. Preferente un período no inferior a tres meses. Principalmente trabajamos los campos del derecho mercantil, societario y laboral.

Barcelona: T: +34 93 254 10 70;
barcelona@fruhbeck.com

Canarias: T +34 928 432 676; canarias@fruhbeck.com

Mallorca: T +34 971 719 228; mallorca@fruhbeck.com

Marbella: T + 34) 952 765225; marbella@fruhbeck.com

Gerboth & Partner

Wir bieten Referendaren oder Studenten mit guten Spanischkenntnissen die Möglichkeit ihre Wahl- oder sonstige Ausbildungsstation während eines Zeitraumes, der drei Monate nicht unterschreiten sollte, in unseren Büros in Palma de Mallorca oder Ibiza zu absolvieren. Des weiteren bieten wir spanischen Praktikanten mit guten Deutschkenntnissen die Möglichkeit zur Durchführung eines Rechtspraktikums in unseren Büros, ebenfalls für einen Zeitraum, der drei Monate nicht unterschreiten sollte.

Ansprechpartner: Christian Gerboth, Palma de Mallorca - Tel.: 0034-971722494; E-mail: info@gerboth-partner.com

Fabregat, Perulles, Sales, Abogados, Rechtsanwälte

Wir bieten deutschen Referendaren mit guten Spanischkenntnissen die Möglichkeit, ihre Wahlpflichtausbildung oder sonstige Ausbildungsstationen in unseren Kanzleien in Barcelona und Pollença (Mallorca) zu absolvieren.

Plaza Bonanova, 4, 1º1ª, E- 08022 Barcelona, Tel. +34 93 205 42 31, Fax. 0034 93 418 955, mail: fps@fabregat-perulles-sales.com,

Internet: www.fabregat-perulles-sales.com.

Göhmann

Als deutsch-spanische Kanzlei mit umfangreichen Tätigkeitsbereichen in beiden Rechtskreisen bieten wir interessierten deutschen Referendaren und spanischen Praktikanten die Möglichkeit, in einem unserer Büros in Bremen oder Barcelona eine oder mehrere Stationen bzw. ein mehrmonatiges Praktikum zu absolvieren. Sehr gute Sprachkenntnisse sind Voraussetzung. Bitte senden Sie Ihre Bewerbungsunterlagen an:

Bewerbungen in Deutschland: Dr. Arne Koch, Wachtstr. 17-24, D-28195 Bremen, Tel.: 0421/33953-0, e-mail:

bremen@goehmann.de

Für Informationen können Sie unsere Internetseite www.goehmann.de besuchen.

Gómez Acebo & Pombo

Referendaren mit Spanischkenntnissen bieten wir die Möglichkeit ihre Wahlstation während eines Zeitraumes von drei Monaten in unserer Kanzlei in Madrid zu absolvieren.

Schriftliche Bewerbungen richten Sie bitte an: Frau Christina Sánchez Weickgenannt, E-mail: csanchezw@ga-p.com Tel.: 0034 91 582 9218

Anwaltskanzlei Dr. Sabine Hellwege

bietet Rechtsreferendaren / Rechtsreferendarinnen mit Spanischkenntnissen die Möglichkeit die Wahlfachstation oder sonstige Ausbildungsstationen während eines Zeitraumes, der drei Monate nicht unterschreiten sollte, in der Kanzlei in Palma de Mallorca zu absolvieren.

Ansprechpartnerin: Dr. Sabine Hellwege, Rechtsanwältin u. Abogada, Niedersachsenstr. 11, D-49074 Osnabrück , Tel.: 49 541 20 22 555, Fax: + 49 541 20 22 559, Mobil:+ 49171 8385328, E-mail: Shellwege@t-online.de , Internet: www.hellwege.de oder Avda. Jaime

III Nr. 17, 2, 27, E- 07012 Palma de Mallorca, Tel.: + 34 971 9054 12, Fax: + 34 971 9054 13

Iurisconsultants Abogados-Rechtsanwälte

Deutsch-spanische Rechtsanwaltskanzlei mit Sitz in Manacor/Mallorca und zivilrechtlicher Ausrichtung sucht Jurastudenten und Rechtsreferendare mit guten Spanischkenntnissen, denen wir im Rahmen eines Praktikums/Ausbildungsstation eine interessante Tätigkeit anbieten.

Ansprechpartner: Rechtsanwalt-Abogado Mirko Jurisch, C/Amargura, 14, 1º-1ª, E-07500 Manacor, Tel. 971 845805, Fax 971 844872, email: jurisch@iurisconsultants.com, www.iurisconsultants.com

Jakstadt – Abogados – Berlin

Wir bieten in unserer Kanzlei in Berlin eine vollständige Rechts- und Steuerberatung für Unternehmen aus Spanien und Südamerika in Deutschland als auch für deutsche Mandanten mit Schwerpunkt in Spanien an.

Referendare mit guten spanischen Kenntnissen sowie pasantes mit guten Deutschkenntnissen bieten wir die Möglichkeit der Ausbildung und Mitarbeit in unserer Kanzlei in Berlin an.

Kanzlei Berlin, Telefon: 0 30/24 62 92 0, Telefax: 0 30/2462 92 20, e-mail: info@jakstadt.de ,Internet: www.jakstadt.de, Rechtsanwalt Thomas Jakstadt.

Schindhelm Abogados

Deutsch-Spanische Rechtsanwaltskanzlei bietet deutschen und spanischen Referendaren und Praktikanten mit guten Deutsch- und Spanischkenntnissen die Möglichkeit, eine oder mehrere Stationen bzw. Ein mehrmonatiges Praktikum zu absolvieren. Tätigkeitsschwerpunkte sind Erbschafts-Immobilien-, Gesellschafts- und Steuerrecht. Bitte richten Sie Ihre aussagekräftigen Bewerbungsunterlagen an: Schindhelm Abogados, z. H. Fernando Lozano, Conde de Salvatierra, 21, E-46004 Valencia, Tel. +34 963 28 77 93, Fax +34 963 28 77 94, E-Mail: info@schindhelm.com.

Löber Steinmetz & Garcia Partnerschaft von Rechtsanwälten mbB

In unserer Kanzlei in Frankfurt bieten wir Referendaren und Praktikanten mit guten Deutsch- und Spanischkenntnissen die Möglichkeit, eine oder mehrere Stationen bzw. ein mehrmonatiges Praktikum zu absolvieren. Tätigkeitsschwerpunkte sind IPR, Erbschafts- und Immobilienrecht. Wir legen Wert auf selbständiges Arbeiten und hohe Motivation und können Ihnen im Gegenzug eine abwechslungs- und lehrreiche Tätigkeit anbieten. Aufgrund der engen Zusammenarbeit mit unserer spanischen Kooperationskanzlei in Palma de Mallorca, Löber Steinmetz Garcia, Rechtsanwälte Y Abogados, S.L.P, besteht nach individueller Absprache auch die Möglichkeit, die Wahl- oder Anwaltstation oder einen Teil derselben in Palma zu absolvieren.

Bitte richten Sie Ihre aussagekräftigen Bewerbungsunterlagen an: Kanzlei Löber Steinmetz & Garcia, z.Hd. Herrn Dr. Alexander Steinmetz,

Kaulbachstr. 1, D-60594 Frankfurt, Tel. 069/96 22 11 23,20, Fax 069/9622 11 11, Email: a.steinmetz@loebersteinmetz.de.

Lohmann & Dr. Ahlers Rechtsanwälte in P., Notare a.D., Fachanwalt Verkehrsrecht, Mediatorin.

Wir bieten deutschen und spanischen Referendaren oder Praktikanten die Möglichkeit, im Rahmen einer Stage erweiterte Kenntnisse des deutschen Rechts und der deutschen Sprache zu erwerben. Der Zeitraum sollte dabei drei Monate nicht unterschreiten. Tägliche Anwesenheit ist erwünscht und sinnvoll.

Ofrecen la posibilidad de realizar prácticas o pasantías a alemanes y españoles que deseen ampliar sus conocimientos en Derecho Alemán y la lengua alemana. El período de éstas no deberá ser superior a los tres meses. Se recomienda la asistencia diaria a fin de obtener buenos resultados.

Kontakt / Contacto: RA Wolfgang Lohmann, Pelzerstrasse 4, D - 28195 Bremen, Tel. 0421/18571 Fax 0421/12648, RA-Lohmann-Ahlers@gmx.de

Bewerbungsunterlagen an: Rechtsanwälte von Berg & Partner, Apartado de Correos 560, E-03724 Moraira (Alicante), Spanien, Tel.: 0034 - 96- 649 04 19 / Fax: 0034 - 96 - 574 34 38, E-Mail: info@abogadosvonberg.com

Bewerbungsunterlagen an: Rechtsanwälte von Berg & Partner, Apartado de Correos 560, E-03724 Moraira (Alicante), Spanien, Tel.: 0034 - 96- 649 04 19 / Fax: 0034 - 96 - 574 34 38, E-Mail: info@abogadosvonberg.com

RA Janis Amort (rrhh@mmmm.es) Spanischen Praktikanten mit guten Deutschkenntnissen bieten wir ebenfalls die Möglichkeit der Absolvierung eines Rechtspraktikums für einen Zeitraum, der 3 Monate nicht unterschreiten sollte, in unseren Büros in Madrid, Barcelona oder Palma de Mallorca.

Ansprechpartner: César García de Quevedo (rrhh@mmmm.es)

Bufete Mañá-Krier, Abogados Asociados

Unsere wirtschaftsrechtlich ausgerichtete Anwaltskanzlei mit einem Schwerpunkt im deutsch-spanischen Rechtsverkehr bietet Rechtsreferendaren mit Spanischkenntnissen die Möglichkeit, Ihre Wahlstation oder sonstige Auslandsstationen in unserer Kanzlei zu absolvieren. Unsere Tätigkeitsschwerpunkte sind Gesellschafts- und Handelsrecht, Steuerrecht sowie Immobilien-, Erb- und allgemeines Zivilrecht. Bei Interesse senden Sie bitte Ihre Bewerbung vorzugsweise per E-Mail an Frau Jessica Wehmeier, Rechtsanwältin u. Abogada, bmj@bmj.es, Tel.:0034 93 487 8030, Balmes 76, Pral. 1ª, 08007 Barcelona.

MMB - Martínez, Marco & Beuthner, Rechtsanwälte & Abogados

Als Rechtsanwaltssozietät mit Schwerpunkt im deutsch-spanischen Rechtsverkehr bieten wir deutschen Referendaren die Möglichkeit in unseren Büros in Murcia- Stadt und Puerto de Mazarron ihre Wahlstage zu absolvieren. Die Mindestdauer sollte vier Monate nicht unterschreiten. Sehr gute Sprachkenntnisse und eine

hohe Motivation setzen wir voraus. Bitte richten Sie ihre aussagekräftigen Bewerbungsunterlagen an:

MMB – Rechtsanwälte & Abogados, Herrn RA u. Abogado Dennis Beuthner, Avda. Tierno Galván 30, 2D, E-30860 Puerto de Mazarron, Tel.: +34 / 968 / 33 20 68, Fax: +34 968 33 20 69, e-mail: beuthner@mmmb.es, Internet: www.mmb.es

Pense Rechtsanwälte

Wir bieten spanischen und deutschen Juristen mit guten Kenntnissen beider Sprachen die Möglichkeit, ein Praktikum oder einen Teil des Referendariats in unserer Kanzlei zu absolvieren.

Das Wirtschaftsrecht, Zivil- und Immobilienrecht sowie Prozess- und Schiedssachen gehören zu den Kerngebieten unserer Tätigkeit. Wir sind auch für unsere internationale Rechtspraxis bekannt. Weitere Informationen entnehmen Sie bitte unseren Internetseiten www.pense.de.

Bewerbungen richten Sie bitte an: Pense Rechtsanwälte, Herrn RA Dr. Till Pense, Wolfgangstrasse 85, D - 60322 Frankfurt am Main, Tel + 49 (0) 69 - 55 05 65 Telefax + 49(0) 69 - 59 69 861 E-mail:

till.pense@pense.de.

Dr. Reichmann Rechtsanwälte /Abogados

Wir sind eine ausschließlich auf deutsch-spanisches Wirtschaftsrecht spezialisierte Kanzlei mit Büros in Frankfurt am Main und Palma de Mallorca:

Wir bieten Studenten und Referendaren mit guten Spanischkenntnissen an, ein Praktikum bzw. ihre Wahlstation in einem unserer Büros zu absolvieren. Bitte richten Sie Ihre Bewerbung an:

z. Hd. Dr. Armin Reichmann, reichmann@dr-reichmann.com

Ribas Brutschy Abogados

Wir sind eine international ausgerichtete Rechtsanwaltskanzlei mit Schwerpunkt auf den deutsch-spanischen Rechtsverkehr. Unsere Tätigkeitsschwerpunkte sind Erb- und Immobilienrecht, Gesellschafts- und Handelsrecht, allgemeines Zivil- sowie Strafrecht.

Wir bieten Referendaren/innen und Praktikanten/innen mit guten Deutsch- und Spanischkenntnissen die Möglichkeit, ihre Wahlstation bzw. ein mehrmonatiges Praktikum am Hauptsitz unserer Kanzlei in Karlsruhe zu absolvieren. Hohe Motivation und Interesse für internationale, insbesondere deutsch-spanische Rechtsbeziehungen setzen wir voraus.

Bitte senden Sie uns Ihre aussagekräftigen Bewerbungsunterlagen unter Angabe Ihres Wunschzeitraums vorzugsweise per e-mail an:

Ribas Brutschy Abogados, z.H. von Frau Petra Beller, Marianne-Kirchessner-Str. 5, 76646 Bruchsal / Karlsruhe,

p.beller@rb-abogados.eu, Tel.: + 49 7251 9377310

Schiller Abogados

Einer der Tätigkeitsschwerpunkte von Schiller Abogados ist die Beratung im deutsch-spanischen Rechtsverkehr. Wir bieten interessierten und motivierten Rechtsreferendaren und Praktikanten die Möglichkeit, eine Ausbildungsstage oder ein mehrmonatiges Praktikum in unserem Büro in Barcelona zu absolvieren. Sehr gute spanische Sprachkenntnisse sind unabdinglich. Bitte richten Sie Ihre Bewerbungsunterlagen an: Jordi Planchart Remmert, Rambla de Catalunya, 86-3º, E-08008 Barcelona, e-mail: barcelona@schillerabogados.es

Simon & Partner Rechtsanwälte Steuerberater Wirtschaftsprüfer

bietet deutschen und spanischen Referendare/innen und Praktikanten/innen die Möglichkeit einer Stage. Der Mindestzeitraum sollte 3 Monate nicht unterschreiten. Gute Deutsch- und Spanischkenntnisse sind Voraussetzung. Schriftliche Bewerbungen in üblicher Form sind an Herrn RA und Abogado Lutz Carlos Moratinos Meissner zu richten.

Kajen 12, D - 20459 Hamburg, Telefon: 040/323221-0
Telefax: 040/32322121, www.simon-law.de

Zinnböcker Rechtsanwälte

Wir bieten Rechtsreferendaren mit guten Kenntnissen der spanischen Sprach sowie spanischen Hochschulabsolventen die Möglichkeit, ihre Referendarstation bzw. ein Praktikum in unserer Kanzlei zu absolvieren. Wir sind ausschliesslich auf dem Gebiet des Wirtschaftsrechts tätig. Ein grosser Teil unserer Mandate hat Bezug zu Spanien bzw. Lateinamerika (insbesondere Mexiko). Es erwartet Sie eine angenehme Arbeitsatmosphäre in erstklassiger Umgebung. Mehr unter www.zinnboecker.com. Bewerbungen senden Sie bitte an: Zinnböcker Rechtsanwälte, z.Hd. Dr. Christian Böcker (Rechtsanwalt und Abogado), Friedrichsplatz 10, 68165 Mannheim oder per e-mail an office@zinnboecker.com

Notare Dr. Christoph Neuhaus und Dr. Markus Buschbaum, LL.M., Maître en droit

Wir bieten deutschen Referendaren/innen und spanischen Notaranwärtern/Notaranwärterinnen mit guten Kenntnissen der jeweils fremden Sprache sowie der jeweils anderen Rechtsordnung die Möglichkeit, die Wahlstation oder eine Hospitation in unserem Büro in Köln zu absolvieren. Kenntnisse der englischen und der französischen Sprache sind von Vorteil, werden jedoch nicht vorausgesetzt. Nähere Informationen zu unseren Tätigkeitsfeldern finden Sie unter <http://neuhaus-buschbaum.de/>. Wir freuen uns auf Ihre Bewerbung per e-mail an: notar@buschbaum-koeln.de.

Wienberg Abogados

Rechtsanwaltskanzlei in Barcelona mit Schwerpunkt im dt.- sp. Rechtsverkehr bietet Ausbildungsmöglichkeit für Referendare und Praktikanten mit Spanischkenntnissen. Bewerbungen per Telefon: 0034 93 241 97 20, Fax: 0034 93 241 97 22 oder E-Mail: Simone.Jordan@wienberg.es, www.wienberg.es

INF**informaciones**

Zeitschrift für den deutsch-spanischen Rechtsverkehr / Revista Jurídica Hispano-Alemana
Zitierweise / Manera de citar: INF

Herausgeber/ Editor:

Deutsch-Spanische Juristenvereinigung e.V. / Asociación Hispano-Alemana de Juristas
Geschäftsstelle / Oficina central:
San Elías, 29 - 35, 5º B, 08006 Barcelona,
T +34 93 209 78 82 F +34 93 200 04 64
info@dsjv-ahaj.org, ; www.dsjv-ahaj.com

Vorstand / Junta Directiva:

| | |
|--|--------------------------------------|
| Mónica Weimann Gómez (Madrid) | Präsidentin / Presidenta |
| Víctor Fabregat Rubiol (Barcelona) | Vizepräsident / Vicepresidente |
| Dr. Markus Artz (Koblenz) | Vizepräsident / Vicepresidente |
| Lutz Carlos Moratinos Meissner (Hamburg) | Generalsekretär / Secretario General |
| Dr. Cato Dill (Berlin) | Schatzmeister / Tesorero |
| Ignacio Ordejón Zuckermaier (Düsseldorf) | Beisitzer/Vocal |
| Alex Llevat Felius (Barcelona) | Beisitzer / Vocal |

**Schriftleitung und verantwortlich im Vorstand / Redacción y responsable en la Junta Directiva:**

Dr. Markus Artz, Koblenzer Str. 80, 56073 Koblenz, T +49 2619 423173 artz@artzlopez.com; m.artz@dsjv-ahaj.org

Wissenschaftlicher Beirat:

Prof. Dr. Juan Hernández Martí (Valencia)
Prof. Dr. Stefan Leible (Bayreuth)

Layout und Satz / Diseño y maquetación:

Deutsch-Spanische Juristenvereinigung e.V. / Asociación Hispano-Alemana de Juristas
Geschäftsstelle/ Oficina central:
San Elías, 29 - 35, E – 08006 Barcelona, T +34 93 209 7882 F +34 93 200 0464 info@dsjv-ahaj.org; www.dsjv-ahaj.com

Redaktionsschlüsse / Cierres de redacción:

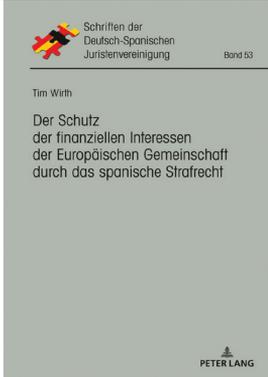
1. März / 1 de marzo
1. Juli / 1 de julio
1. November / 1 de noviembre
D.L.: B-7738-204
ISSN 0937-1141

SCHRIFTEN DER DEUTSCH- SPANISCHEN JURISTENVEREINIGUNG

Herausgegeben von der Deutsch-Spanischen Juristenvereinigung

ISSN: 1433-884X

Die Buchreihe *Schriften der Deutsch-Spanischen Juristenvereinigung* enthält Monographien zur Rechtswissenschaft, insbesondere zu verschiedenen Aspekten der deutschen und spanischen Rechtsprechung. Sie beschäftigt sich interdisziplinär aber auch mit Bereichen der Betriebswirtschaft und Politikwissenschaft. Die Reihe wird von der *Deutsch-Spanischen Juristenvereinigung* herausgegeben, die zur Vertiefung der Kenntnisse der jeweilig anderen Rechtsordnungen sowie zur Förderung der juristischen Beziehungen der beiden Länder beitragen will.



Band 53

Band 53

Tim Wirth

Der Schutz der finanziellen Interessen der Europäischen Gemeinschaft durch das spanische Strafrecht

geb. | 978-3-631-80647-0 | 2020. 246 S. | €^D 54.95

eBook | 978-3-631-82507-5 | 2020. 246 S. | €^D 54.95

Band 52

Teresa Puig Stoltenberg

Die Parteiautonomie im europäischen Erbrecht

geb. | 978-3-631-78424-2 | 2019. 398 S. | €^D 71.95

eBook | 978-3-631-79687-0 | 2019. 398 S. | €^D 79.95

Band 51

Matthias Schassek

Verträge über individuelle Software nach deutschem und spanischem Recht

geb. | 978-3-631-72690-7 | 2017. 234 S. | €^D 54.95

eBook | 978-3-631-72730-0 | 2017. 234 S. | €^D 60.95

Band 50

Ingrid Schleper

Wegfall der Geschäftsgrundlage im deutschen und spanischen Recht

geb. | 978-3-631-71701-1 | 2017. XXI, 285 S. | €^D 64.95

eBook | 978-3-631-70621-3 | 2017. XXI, 285 S. | €^D 71.95

Band 49

Sven Hendrik Haumesser

Geschäftsleiterpflichten und -haftung in der Insolvenz im deutschen und spanischen Recht

geb. | 978-3-631-70109-6 | 2016. 356 S. | €^D 71.95

eBook | 978-3-631-70104-1 | 2016. 356 S. | €^D 79.95

Band 48

Karl Felix Oppermann

Die Unteranknüpfung nach der EuErbVO im Mehrrechtsstaat Spanien

geb. | 978-3-631-67632-5 | 2016. XXXVIII, 152 S. | €^D 44.95

eBook | 978-3-653-06996 | 2016. XXXVIII, 152 S. | €^D 49.98

Band 47

Jessika Henke

Die vorgegerichtliche Beweisermittlung im gewerblichen Rechtsschutz vor dem Hintergrund der europäischen Rechtsangleichung

Eine vergleichende Betrachtung des deutschen und spanischen Rechts nach Umsetzung der «Enforcement»-Richtlinie

geb. | 978-3-631-67615-8 | 2016. XXIV, 176 S. | €^D 54.95

Band 46

Britta Nietfeld

Mediation als Verfahren der konsensualen Konfliktbeilegung bei Trennung und Scheidung

Eine rechtsvergleichende Betrachtung des deutschen, spanischen und katalanischen Rechts

geb. | 978-3-631-66809-2 | 2015. XX, 284 S. | €^D 64.95

eBook | 978-3-653-05972-4 | 2015. XX, 284 S. | €^D 72.23



PETER LANG

INTERNATIONALER VERLAG DER WISSENSCHAFTEN

Band 45

Benedikt Leffers

Die Einführung eines Präsenzbonus in Deutschland unter Berücksichtigung der *prima de asistencia* in Spanien

geb. | 978-3-631-65965-6 | 2015. XX, 270 S., 11 Tab | €^D 64.95

eBook | 978-3-653-05409-5 | 2015. XX, 270 S., 11 Tab | €^D 72.23

Band 44

Christian Schönwandt

Wirkungsschwächen der Schenkung in Spanien und Deutschland

geb. | 978-3-631-66293 | 2015. 364 S. | €^D 71.95

eBook | 978-3-653-05527-6 | 2015. 364 S. | €^D 79.97

Band 43

Hannah Rau

Strafrechtliche Vergangenheitsbewältigung am Beispiel Spanien

geb. | 978-3-631-64974-9 | 2014. LXII, 414 S. | €^D 89.95

eBook | 978-3-653-04117-0 | 2014. LXII, 414 S. | €^D 100.08

Band 42

Stefanie Espitalier

Die innerstaatliche Haftung für Unionsrechtsverstöße in Spanien

Eine Untersuchung der Verantwortungs- und Haftungsbeziehungen zwischen dem spanischen Zentralstaat und den Autonomen Gemeinschaften im Falle finanzwirksamer Entscheidungen der Europäischen Union

geb. | 978-3-631-63192-8 | 2012. 239 S. | €^D 53.95

eBook | 978-3-653-01703-8 | 2012. 239 S. | €^D 59.98

Band 41

Bettina Janka

Corporate Governance in Deutschland und Spanien

geb. | 978-3-631-61843-1 | 2011. 297 S. | €^D 60.95

Band 40

Kristina Orthmann

Kapitalmarktinformationshaftung der Vorstände von Aktiengesellschaften in Deutschland und Spanien

geb. | 978-3-631-60099-3 | 2010. 304 S. | €^D 59.95

Band 39

Franziska Hohlers

Der Vertragsschluss im e-Commerce nach deutschem und spanischem Recht

Unter besonderer Berücksichtigung der europarechtlichen Vorgaben zu den Informationspflichten

geb. | 978-3-631-61092-3 | 2010. 205 S. | €^D 56.95

Band 38

Florian Michallik

Instrumentarien zur Steuerung von Einzelhandel in Deutschland und Spanien

Ein Beitrag zu nachhaltiger Raum- und Stadtentwicklung

geb. | 978-3-631-61079-4 | 2010. 409 S. | €^D 86.95

Band 37

Katharina Grüter

Kapitalaufbringung und Kapitalerhaltung bei der spanischen *Sociedad de Responsabilidad Limitada* und der deutschen Gesellschaft mit beschränkter Haftung

geb. | 978-3-631-61338-2 | 2010. 216 S. | €^D 56.95

eBook | 978-3-653-00391-8 | 2010. 216 S. | €^D 63.30

Band 36

Ingo Robert Müller

Spanisches Anwaltschaftsrecht

geb. | 978-3-631-60965-1 | 2010. XXX, 406 S. | €^D 92.95

eBook | 978-3-653-00425-0 | 2010. XXX, 406 S. | €^D 103.41

Band 35

Hendrik R. Bott

Absicherung der Mängelrechte im spanischen Bauvertragsrecht unter rechtsvergleichenden Aspekten

Eine Untersuchung der Rechtsverhältnisse zwischen Besteller und Unternehmer

geb. | 978-3-631-60483-0 | 2010. 181 S. | €^D 53.95

eBook | 978-3-653-00303-1 | 2010. 181 S. | €^D 59.98

Unsere Preise sind unverbindliche Preisempfehlungen und verstehen sich zuzüglich Versandkosten. Preisänderungen bleiben vorbehalten. An Bibliotheken liefern wir mit 5% Rabatt. €^D inkl. MWSt. – gültig für Deutschland und Kunden in der EU ohne USt-IdNr.

